



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 483

Bogotá, D. C., jueves 30 de noviembre de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2000 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El funcionario competente del registro de nacimiento inscribirá el orden de los apellidos de los padres de acuerdo con la voluntad de estos cuando el inscrito sea menor o como lo desee el hijo mayor en el momento de la inscripción.

En el evento que sea uno de los padres el que haga la denuncia de nacimiento deberá contar, para tal efecto, con la manifestación expresa por escrito del consentimiento del otro padre.

No obstante, el inscrito al cumplir la mayoría de edad, podrá, por una sola vez, disponer, mediante escritura pública la alteración del orden de los apellidos registrados, con el fin de modificar su identidad personal.

Si no hay acuerdo de voluntades entre los padres del menor, prevalecen las siguientes formalidades:

1. Si el hijo es legítimo o legitimado se anotará en el registro como primer apellido el del padre seguido del primero de la madre.

2. Igualmente se anotará el primer apellido del padre seguido del primero de la madre cuando el hijo es extramatrimonial reconocido; para los casos diferentes de los señalados, se les asignará el apellido de la madre.

3. Si el hijo nace dentro del matrimonio pero fallece uno de los padres antes de efectuarse el correspondiente registro de nacimiento o es hijo póstumo se tendrá el orden de los apellidos conforme a la voluntad del padre sobreviviente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones no contenidas en la presente ley, especialmente el artículo 1° de la Ley 54 de 1989.

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito representante,

José Alfredo Escobar Araújo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar ante el cuerpo legislativo de Colombia el Proyecto de Ley “por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones”, para el estudio y decisión final del Congreso de la República, e insertarlo en el ordenamiento jurídico colombiano de acuerdo con las disposiciones reglamentarias en materia de formación y vigencia de la ley.

La iniciativa que presento para el examen del Congreso en ejercicio de sus funciones, de hacer las leyes reguladoras y ordenadoras de las diferentes actividades del Estado, en ese sentido las disímiles manifestaciones e inquietudes nacidas en el seno de la sociedad han de ser insertadas como valores jurídicos en nuestra legislación en busca de garantizar los derechos de todos los colombianos sin excepción de raza, credo, sexo, condición social o ideológica. En ese orden de ideas, el proyecto propone modificar el régimen de inscripción del registro del estado civil de las personas introduciendo el elemento de la voluntad conceptual de la pareja con el propósito de adaptarlo a las nuevas concepciones sociales de igualdad ante la ley, prefijado en el nuevo Estatuto de los colombianos.

La legislación civil en lo referente a la capacidad de la mujer y en especial de la mujer casada no ha sido bondadosa a través de la historia jurídica y política, pues las conquistas adquiridas después de un largo proceso de marginalidad jurídica y condición social se han recogido como consecuencia de diferentes movimientos sociales por obtener la igualdad donde se ha demostrado que la condición femenina no es un impedimento para asumir todos los retos y obligaciones que impone la relación social en el dinámico proceso de producción y distribución de los bienes materiales, la mujer en la legislación colombiana ha sido víctima de la concepción romanista del derecho que aún permea en nuestras instituciones.

Desde los comienzos de nuestra republicanidad cuando aún el derecho positivo transitaba por las páginas de los códigos españoles la mujer asumió el papel adjetivo, es decir, apéndice de la actividad masculina en el manejo de la cosa pública y su posición frente al ordenamiento jurídico sumado a las tradiciones de carácter religioso en donde las costumbres y los valores así generados, solo exaltaban la condición masculina. La mujer carecía del derecho al voto para conformar el poder político y de la capacidad jurídica para administrar sus propios bienes siendo más

grave cuando esta adquiría la condición de casada. Es el reflejo de una sociedad en comandil donde la distribución de los bienes materiales estaba señalado únicamente al hombre.

En el siglo XX comienza un lento pero decidido cambio con el objeto de dotar a la mujer, especialmente la mujer casada, de capacidad de decisión en los asuntos civiles y económicos y de los mismos derechos del hombre.

De gran alcance es la Ley 28 de 1932, donde se estableció, entre otros:

1. La sociedad conyugal tiene dos jefes o administradores, que son los cónyuges y la administración recae sobre sus bienes, y

2. La sociedad tiene dos deudores y dos acreedores en relación con deudas y créditos de cada cónyuge, con la cual se deroga el sistema del Código Civil, fundado en la incapacidad civil de la mujer casada y la jefatura única del marido. Posteriormente, la Ley 258 de 1996 recoge los mismos postulados de igualdad y de protección a la familia al disponer y establecer un inmueble familiar, el cual debe ser adquirido con posterioridad al 17 de enero de 1996, y tal inmueble es utilizado como vivienda familiar, no se podrá disponer de él o gravarlo si no se cuenta con la manifestación expresa del otro.

La Nueva Carta Política de los colombianos en los artículos 13, 42 y 43 establece: las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Sin embargo, en pleno siglo XXI en nuestro país vemos que queda un último reducto en el cual no se le da cumplimiento al mandato Constitucional de igualdad plena entre el hombre y la mujer.

Por lo tanto, el presente Proyecto de Ley pretende modificar el artículo 1° de la Ley 54 de 1989 modificatoria del artículo 53 del Decreto Ley 1260 de 1970, en el sentido de otorgar a la VOLUNTAD DE LOS PADRES el poder de determinar el orden de los apellidos del menor, dándole de esta forma un vuelco al sistema que nos rige contenido en el artículo 1° de la ley *ibidem*, el cual contempla: “En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada, en caso contrario se le asignarán los

apellidos de la madre”. Del texto anteriormente transcrito con claridad meridiana se observa que el criterio que se toma en cuenta para determinar el orden de los apellidos es el sexo.

También se contempla la situación del hijo mayor al momento de la inscripción, el cual establecerá el orden de los apellidos conforme lo desee.

En el evento de que sea uno de los padres quien haga la denuncia de nacimiento deberá contar para tal efecto con la manifestación expresa por escrito del consentimiento de ambos padres.

Es bueno resaltar que en el presente caso lo que se busca es la prevalencia de la VOLUNTAD tanto en el caso de los padres así como del hijo mayor, por lo cual es oportuno tener en cuenta el caso de este ya mayor podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública la alteración del orden de los apellidos registrados.

Si no hay acuerdo de voluntades prevalecen las siguientes formalidades:

1°. Si el hijo es legítimo o legitimado se anotara en el registro como primer apellido el del padre seguido del primero de la madre.

2°. Igualmente, se anotará el primer apellido del padre seguido del primero de la madre cuando el hijo es extramatrimonial reconocido; para los casos diferentes de los señalados en el numeral anterior, se le asignará el apellido de la madre.

3°. Si el hijo nace dentro del matrimonio pero fallece uno de los padres antes de efectuarse el correspondiente registro de nacimiento o es hijo póstumo se tendrá el orden de los apellidos conforme a la voluntad del padre sobreviviente.

De los honorables congresistas,

José Alfredo Escobar Araújo.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de octubre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 109 de 2000 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por *José Alfredo Escobar Araújo.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 072 DE 2000 CAMARA, 126 DE 2000 SENADO

Acumulado con los Proyectos de ley 062 de 2000 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales, y con el Proyecto de ley 084 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 488 de 1998 y en especial el artículo 145.

Señores Presidentes

Comisiones Terceras y Cuartas

Honorables Representantes y Senadores

Congreso de la República

Presente

Estimados Presidentes y honorables Congresistas:

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los Proyectos de Ley, presentamos a continuación la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 072 de 2000 Cámara, 126 de 2000 Senado, presentado por el Gobierno Nacional, “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones” acumulado con los Proyectos de ley 062 de 2000 Cámara “por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departa-

mentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales” y con el Proyecto de ley 084 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 488 de 1998 y en especial el artículo 145”.

En primer lugar es pertinente señalar que el Gobierno Nacional radicó el día 16 de noviembre del presente año un Pliego de Modificaciones al mencionado Proyecto de ley en el cual se retiraron varias de las medidas propuestas inicialmente por el Ejecutivo y se introdujeron cambios a otras disposiciones, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

Gravamen a los movimientos financieros

Tarifa. Se aumenta al 4x1.000 la tarifa del GMF, permitiéndoles a los contribuyentes deducir del impuesto sobre la renta el valor equivalente al 1x1.000.

Exenciones. Se precisa que la exención será para retiros efectuados de una misma cuenta corriente o de ahorros, hasta una suma máxima por mes equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Impuesto sobre la renta

Se retira el artículo 3° del proyecto inicial, relacionado con la reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta para aquellos contribuyentes que retengan utilidades.

Se retira el artículo 6° del proyecto inicial sobre Estímulo a la Nueva Inversión Extranjera Productiva, relacionado con la exención del impuesto de remesas por el término de 10 años a quienes mantengan el monto de la inversión en el país por el mismo término.

Se establecen como nuevos contribuyentes a las cooperativas, cuando sean financieras, a las entidades sin ánimo de lucro que captan y colocan recursos financieros, a los Fondos Mutuos de Inversión y a las Cámaras de Comercio.

Se introduce una modificación a la unificación del tratamiento tributario a las donaciones e inversiones permitiendo deducir el 100% del valor que realicen en programas aprobados por Colciencias, y en proyectos de formación profesional calificados por el Icfes.

Se retira la propuesta de implantar la renta presuntiva calculada sobre el patrimonio bruto y se aumenta al 6% la renta presuntiva sobre el patrimonio líquido.

Se conserva la exoneración del pago del impuesto sobre la renta para las pensiones de jubilación y los gastos de representación de los altos funcionarios del Estado, reduciendo la exención para los asalariados del 30 al 20% del valor total de sus pagos laborales, tal como estaba propuesto en el proyecto inicial.

Se deroga el inciso tercero del artículo 126-1 del E.T. concerniente a la exoneración del pago del impuesto sobre la renta para los aportes voluntarios a los fondos de pensiones.

En el beneficio de auditoría se precisa que la firmeza de la declaración privada se dará si en el término de 18 meses, la administración tributaria no le notifica emplazamiento para corregir la citada declaración.

Serán deducibles de la renta bruta, para los contribuyentes sometidos a la inspección de la Superintendencia Bancaria, todas las provisiones que en el período gravable, deban realizar o efectuar con cargo al estado de resultados, en cumplimiento de las regulaciones emanadas de esta entidad.

Los porcentajes de retención en la fuente por otros ingresos tributarios no podrán exceder del tres punto cinco por ciento (3.5%) del respectivo pago o abono en cuenta, aumentando medio punto frente a la tarifa que aplica en la actualidad.

Se incluye una norma con el fin de evitar que se generen interpretaciones que puedan conducir a una doble tributación en el sector del transporte de carga.

Impuesto sobre las ventas

Se aumenta la retención prevista en el artículo 437-1 del Estatuto Tributario al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto.

Se califica como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas a las entidades emisoras de Tarjetas Crédito y Débito y sus asociaciones, precisando que el valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones recibidas por la utilización de dichas tarjetas.

Se aumenta al 16% la tarifa del impuesto, estableciendo una tarifa del 5% para la prestación del servicio público de energía de los estratos diferentes del 1, 2, 3 y 4, que a partir del 1° de enero del año 2001 adquiere el carácter de gravado.

Se grava con el impuesto sobre las ventas, únicamente a la venta de bienes inmuebles nuevos de los estratos 5 y 6, realizada por el constructor, ya sea en forma directa o indirecta, a una tarifa del 10%.

Se dejan excluidos del impuesto sobre las ventas a la mayoría de los bienes que en la actualidad ostentan tal calidad en el Estatuto Tributario.

Se dispone que la venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros, genera impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

No se grava la venta de vehículos automotores usados ni los envases retornables de las gaseosas.

Se elimina el Régimen de Imposición Sustitutivo RIS, y se adicionan al proyecto las disposiciones que modifican sustancialmente las condiciones y requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

Otras disposiciones

Se aumenta la tarifa de retención en la fuente por servicios al 8% para los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, en consecuencia, se mantiene la tarifa del 10% de retención en la fuente para honorarios.

Se crea una tasa especial como contraprestación por el costo de los servicios aduaneros prestados por la DIAN a los usuarios, equivalente al 2% del valor FOB de los bienes objeto de importación.

Se dispone que los recaudos originados por la misma se destinarán a un Fondo, que será administrado por la Dirección del Tesoro Nacional, con el fin de recuperar los costos incurridos por la Nación en la facilitación y modernización de las operaciones de comercio exterior, mediante el uso de su infraestructura física y administrativa.

Se introduce un nuevo artículo al proyecto, en el cual se modifican los porcentajes de exención del impuesto sobre la renta para las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Se incluye una nueva disposición que modifica el artículo 16 de la Ley 10 de 1991, estableciendo topes de ingresos brutos y patrimonio bruto para que las empresas asociativas de trabajo, tengan derecho a la exención del impuesto sobre la renta y complementarios.

Se incorporan al texto inicial seis artículos relacionados con ajustes al impuesto de remates, prescripción de depósitos judiciales a favor de la Nación, aplicación de la DTF a los promedios mensuales de depósitos judiciales y generación de intereses moratorios por el no pago de las multas impuestas por las autoridades judiciales.

Consideraciones de las comisiones de ponentes

Frente al Pliego de Modificaciones presentado por el Gobierno Nacional, las comisiones de ponentes comparten en su gran mayoría la iniciativa gubernamental, pues acoge buena parte de las peticiones formuladas por los diversos estamentos de nuestra sociedad, lo que permitirá atender las necesidades fiscales del Estado, sin afectar de manera significativa la menguada economía de los ciudadanos.

No obstante lo anterior y una vez analizado detenidamente el contenido del articulado anexo al Pliego de Modificaciones, las comisiones de ponentes han decidido efectuar algunos cambios en el mismo, por no compartir varias de las medidas gubernamentales propuestas, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

En relación con el Gravamen a los Movimientos Financieros, consideramos que una tarifa del 4x1.000 es excesiva y sería demasiado gravosa para los usuarios del sector financiero, razón por la cual se propone reducirla al 3x1.000, sin que sea deducible en ningún caso de la renta bruta del contribuyente.

Igual consideración se tiene para la propuesta de gravar con el impuesto los cheques endosados en más de dos oportunidades, razón por la cual se retira el tercer inciso del artículo 871 del Estatuto Tributario y el inciso 3 del artículo 875 ibídem.

En el artículo 871 del Estatuto Tributario sobre hecho generador del gravamen, se aclara en el inciso primero que este lo constituye la realización de transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas de depósito; corrientes o de ahorro denominadas en moneda legal o extranjera, o en UVR.

En este artículo se precisa que la operación de entrega de cheques para entregar los recursos de las cuentas de ahorro estarán desgravadas no solo cuando la operación la efectúe un establecimiento de crédito no bancario, sino también cuando la efectúe una corporación de ahorro y vivienda.

Se precisa en el artículo 876 cuáles entidades se consideran agentes de retención del GMF.

En el artículo 879 del Estatuto Tributario sobre exenciones del gravamen a los movimientos financieros, se sustituye el numeral 1°, según el cual estarían exentas las transacciones financieras por una cuantía máxima mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, por una exención a los retiros efectuados de una cuenta de ahorro programado para la compra de vivienda.

En el numeral 5 del artículo 879 se señala expresamente que las operaciones de reporto realizadas por establecimientos de crédito quedan excluidas del GMF.

En el numeral 10 del mismo artículo se retira la exención prevista para los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía.

En el numeral 13 del mismo artículo se excluye de manera expresa la causación del impuesto cuando se expidan cheques de gerencia con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorro del ordenante, haciendo salvedad en el caso de que dichas cuentas sean de la misma entidad financiera que expide el cheque de gerencia.

En relación con el artículo 880 del E.T. los ponentes precisaron con mayor claridad quién actúa como agente de retención del GMF en operaciones distintas a las cuentas de depósito.

Igualmente en el artículo 881 para impulsar la adquisición de cartera hipotecaria y su titularización se permitirá la devolución del GMF pagado en las transacciones que den lugar a la compra de dicha cartera por parte de las empresas titularizadoras.

En relación con los aportes del GMF a la reconstrucción del Eje Cafetero, prevista en la Ley 618 del año 2000, se precisa que en los meses de enero y febrero se trasladará a dicha zona el valor recaudado equivalente a dos de los tres puntos que reciba el fisco por concepto del GMF.

En relación con la utilización de los recursos generados por el GMF y sus rendimientos se incorpora un artículo nuevo que señala que los mismos serán depositados en una cuenta especial en la Dirección del Tesoro Nacional. El Gobierno irá proponiendo al Congreso la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen.

La propuesta del Gobierno Nacional de calificar como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a las Cámaras de Comercio, cooperativas de carácter financiero y a los fondos mutuos de inversión, no es aceptada por las comisiones de ponentes y en consecuencia se reescribe el artículo 19-3 del Estatuto Tributario, otorgando esta calificación únicamente a Fogafín y a Fogacoop.

Respecto a la propuesta gubernamental de modificar el beneficio tributario por donaciones, estiman las comisiones de ponentes que debe mantenerse tal como existe en la actualidad y con los mismos porcentajes, pero implantando mayores controles para que proceda su reconocimiento. En tal sentido el artículo 5° del Pliego de modificaciones se retira y se sustituye por una modificación al artículo 125-3 del Estatuto Tributario, donde se fortalecen los requisitos para reconocer la deducción por donaciones.

En relación con la deducción por inversiones o donaciones en desarrollo científico y tecnológico o en proyectos de formación profesional, cuya limitación al 100% del valor de la inversión había sido propuesta por el Gobierno Nacional, se considera pertinente aumentarla al 125% de su valor, con el cumplimiento de los controles señalados en la misma disposición. Se contempla la posibilidad legal de deducir de la renta del contribuyente las inversiones y donaciones realizadas en proyectos de formación profesional de instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas.

Se introduce una nueva disposición que plantea modificar el artículo 249 del Estatuto Tributario, sobre el descuento tributario por las donaciones efectuadas a las Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional que se encuentren acreditadas para desarrollar los programas mencionados en el aparte anterior, el cual se establece en el 60% del valor de dichas donaciones y se señalan los requisitos de control para la procedencia del beneficio.

En cuanto al porcentaje de renta presuntiva que en el proyecto inicial se contemplaba en el 6% del patrimonio líquido y 1% del patrimonio bruto y que en el pliego de modificaciones presentado por el Gobierno Nacional se retira la parte correspondiente al patrimonio bruto, considera la Comisión de Ponentes que es conveniente mantener la propuesta inicial, solo en lo relacionado con el incremento de un punto a la renta presuntiva sobre patrimonio líquido, eliminando el 1% propuesto por el Gobierno para gravar el patrimonio bruto bajo el sistema de renta presuntiva.

Se modifica el inciso final del artículo 8° del Pliego de Modificaciones, que en el nuevo articulado que proponemos corresponde al artículo 10 incluyendo los siguientes cambios:

a) Se precisa que las sociedades en liquidación no estarán sometidas a renta presuntiva durante los dos últimos años de dicho proceso concursal;

b) Se excluyen de la renta presuntiva los servicios de aguas residuales y de aseo;

c) Se incluyen dentro de este tratamiento a los bancos de tierra de los municipios y distritos cuando las tierras en ellos incorporados se destinen a ser urbanizados;

d) También quedarán excluidos del tratamiento de renta presuntiva las sociedades anónimas de naturaleza pública cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza, y

e) Finalmente se excluyen de renta presuntiva las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria por los años gravables 2001, 2002 y 2003.

En cuanto a la propuesta de disminuir al 20% la exención para los pagos laborales recibidos por los trabajadores, las comisiones estiman que esta medida afecta la retribución de los trabajadores colombianos, motivo por el cual se retira esta norma del articulado y en estas condiciones, los asalariados mantendrán la exención actualmente vigente en la Ley tributaria colombiana, equivalente al 30% de los pagos laborales.

En relación con el artículo 10 del Pliego de Modificaciones, ahora 11 del articulado preparado por los ponentes, la comisión de ponentes plantea reducir de tres veces a dos veces la inflación como valor equivalente al porcentaje que deben incrementar de su impuesto neto de renta, los contribuyentes que deseen hacer uso del beneficio de auditoría. El beneficio se convierte en transitorio y cual aplicará durante cuatro períodos gravables contados a partir del año gravable 2000. Los ponentes han decidido disminuir de 18 a 12 meses el término de firmeza de las declaraciones para efecto de revisión por la DIAN. Igualmente se precisa el término que tienen los contribuyentes que pretendan acogerse a este beneficio y que no hubieren presentado declaración de renta por los años anteriores al período objeto de beneficio, señalando que el plazo vencerá en las mismas fechas que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2000 a 2003.

Se retira el artículo 11 del pliego de modificaciones, por medio del cual el Gobierno pretendía incrementar a 3 años el término de firmeza de las declaraciones tributarias.

El pliego de modificaciones presentado por el Gobierno Nacional introduce en su artículo 12 una disposición que les permite a los contribuyentes sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, deducir de la renta bruta las provisiones general e individual de la cartera de créditos, la provisión sobre bienes recibidos en dación en pago y la de contratos de leasing de acuerdo con las normas vigentes que en el año o período gravable deban efectuar con cargo al estado de resultados, en cumplimiento de las regulaciones emanadas de la misma Superintendencia. Al respecto las comisiones de ponentes consideran que dicha deducción debe ser aplicable a partir del año gravable 2000, limitando en todo caso la concurrencia de deducción por las provisiones señaladas en el artículo que se modifica. De igual forma se introduce un nuevo artículo en el cual se indica que la recuperación de las deducciones provenientes de las provisiones ya anotadas por parte de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, constituyen renta líquida para dichos contribuyentes.

Las comisiones de ponentes no comparten la propuesta del Gobierno Nacional de derogar plenamente el beneficio tributario para los aportes voluntarios a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías, motivo por el cual se retira del artículo de derogatorias la referida al inciso 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario y se incorpora al texto del proyecto esta disposición, con una modificación consistente en

reducir del 30 al 20% el porcentaje que no constituye renta ni ganancia ocasional.

En cuanto a la propuesta contenida en el artículo 14 del pliego de modificaciones sobre distribución de los ingresos en el transporte terrestre de carga, las comisiones de ponentes comparten esta disposición, razón por la cual se mantiene en el texto del proyecto con la única modificación consistente en que se incorpora como artículo 102-2 del Estatuto Tributario, para facilitar su ubicación y análisis posterior.

No obstante que el Gobierno Nacional propuso derogar el beneficio contemplado en el artículo 115 del Estatuto Tributario, como es el de deducir del impuesto de renta los impuestos de industria y comercio, predial, vehículos, registro y anotación y timbre que hubieren pagado los contribuyentes durante el año gravable. La comisión de ponentes considera que no es conveniente esta derogatoria y en consecuencia se introduce un nuevo artículo que modifica esta disposición, reduciendo al 70% del valor de dichos impuestos como suma que puede ser deducida del impuesto sobre la renta.

Se incorpora un nuevo artículo al proyecto que modifica el artículo 103 del Estatuto Tributario sobre rentas de trabajo, en las cuales se incluyen las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y se precisan las condiciones que deben cumplir las precooperativas o cooperativas de trabajo asociado para que dichas compensaciones puedan ser consideradas como rentas de trabajo para efectos tributarios.

Se elimina la derogatoria propuesta en el pliego de modificaciones del párrafo 2 del artículo 259 del Estatuto Tributario, con el fin de modificar su texto aumentando al 70% el porcentaje de limitación para la procedencia del descuento tributario por CERT.

Se introduce un nuevo artículo flexibilizando el artículo 126-4 del E.T. relacionado con las cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción AFC. La modificación propuesta establece incentivos para que estas cuentas entren en pleno funcionamiento, fomentando de paso el ahorro privado y la inversión en la adquisición de vivienda nueva o usada.

En cuanto al artículo 15 del pliego de modificaciones sobre agentes de retención del impuesto sobre las ventas, la comisión de ponentes comparte dicho texto y le introduce una modificación al párrafo 1° del artículo 437-2 del Estatuto Tributario para ajustar su redacción a la adición del numeral 5 del mismo artículo que se efectúa en el proyecto de ley.

No comparte la Comisión de Ponentes la propuesta de aplicar IVA al servicio de energía eléctrica para los estratos 5 y 6 de la población, motivo por el cual se elimina el inciso 2 del artículo 468 del Estatuto Tributario, que según el Pliego de modificaciones tendría una tarifa del 5% y se retira también la modificación propuesta al numeral 4 del artículo 476 del Estatuto Tributario sobre servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Como consecuencia de esta decisión, se retira igualmente el artículo 22 del Pliego de modificaciones que establecía la base gravable para la aplicación del impuesto en la prestación de este servicio público.

Respecto a la propuesta de gravar con IVA la venta de vivienda nueva de los estratos 5 y 6, esta se considera contraproducente, ya que afectaría seriamente el sector de la construcción que se encuentra en crisis desde hace varios años y en consecuencia, obstaculizaría su recuperación. Por tal razón se retira del articulado la mencionada disposición, que correspondía al artículo 18 del Pliego de modificaciones.

Los ponentes acogen la propuesta del Gobierno de elevar la tarifa general del IVA del 15 al 16% y de involucrar en esta tarifa el servicio de transporte internacional de pasajeros.

Frente a la propuesta contenida en el artículo 19 del Pliego de modificaciones, sobre bienes excluidos de IVA, estas comisiones consideran que no obstante que el Gobierno Nacional reconsideró su proyecto inicial, manteniendo exonerados del tributo a los productos de la canasta familiar, debe dejarse sin modificación alguna el texto actual del artículo 424 del Estatuto Tributario, con el fin de reducir el impacto social del gravamen. En consecuencia se propone modificar únicamente las partidas arancelarias 04.02 sobre leche en polvo, para que el beneficio cobije a

todos estos bienes y no como aparece actualmente en el Estatuto Tributario que limita la exclusión al tamaño y al contenido de grasa de la citada leche; 04.07.00.10.00 para dejar sin impuesto a los huevos destinados a incubación; 05.11.10.00.00 para otorgar igual tratamiento al semen de bovino y adicionando a la partida 08.04 a los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche, 28.44.40.00.00 para excluir del impuesto al material radiactivo para uso médico, 19.01 preparación alimenticia de almidón, harina y fécula, 11.04.23.00.00 Maíz trillado, 53.04.10.10.00. Pita (cabuya, fique), 53.08.90.00.00 los demás y 53.11.00.00.00. Tejidos de las demás fibras textiles vegetales, tejidos de hilados de papel.

En cuanto a la exclusión del impuesto sobre las ventas a los computadores personales, se estima que el valor de 5.000 dólares contemplado en el Pliego de Modificaciones para estos bienes es muy alto y en consecuencia debe disminuirse a un máximo de 1.500 dólares por tratarse del valor usual de esta clase de bienes.

Respecto a la propuesta de gravar la venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, sean de carácter nacional o extranjero, la Comisión de Ponentes comparte esta posición, pero realiza una aclaración en el texto del artículo, en el sentido de precisar que el impuesto generado por estos conceptos otorgará derecho a impuestos descontables, en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario. Igualmente se precisa que la base de liquidación del IVA es la misma que para la liquidación del impuesto al consumo.

Se introduce un nuevo artículo al texto del proyecto para indicar que el servicio de televisión satelital recibido en Colombia es un hecho generador del impuesto sobre las ventas, señalando que la base gravable para su liquidación estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia. Con esta disposición se busca solucionar una serie de iniquidades que se vienen presentando en la prestación de este servicio en nuestro país.

Tampoco comparten las comisiones de ponentes la propuesta de gravar a partir del año 2004 el servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, diferente del prestado por los moteles, por cuanto esta medida afectaría gravemente al sector turístico de nuestro país, razón por la cual se retira el artículo 21 del Pliego de Modificaciones, continuando la prestación de este servicio con el tratamiento tributario existente actualmente.

Teniendo en cuenta que en el Pliego de modificaciones presentado por el Gobierno Nacional se retira el Capítulo relacionado con el Nuevo Régimen de Imposición Sustitutivo RIS y se proponen modificaciones al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas, las comisiones de ponentes respaldan dicha propuesta, pero aumentando a la suma de \$42.000.000 (valor año base 2000) el valor de los ingresos brutos para pertenecer a este régimen y se modifica la presunción relacionada con que se han superado dichos topes, cuando el contribuyente haya tenido a su servicio ocho o más trabajadores, o se haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina, un valor superior a treinta (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o pagado servicios públicos por un valor superior a (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o se hayan efectuado consignaciones bancarias en el año superiores a 70 millones de pesos.

Con el fin de solucionar inconvenientes presentados en relación con la responsabilidad en el pago del impuesto sobre las ventas en la prestación del servicio telefónico, se introduce un nuevo artículo al proyecto que modifica el artículo 443 del Estatuto Tributario, precisando que en el caso de este servicio, es responsable del impuesto quien lo preste y que quienes facturen el servicio de teléfonos por cuenta de terceros, solamente serán responsables del impuesto por la prestación de su servicio de intermediación, pero deberán incluir en la factura tanto el impuesto de sus propios servicios como el servicio telefónico prestado por el tercero, quien presentará su declaración con base en los datos que le suministre el intermediario.

En relación con la propuesta del Gobierno de volver obligatoria la presentación de las declaraciones por medios electrónicos a quienes la

DIAN señale por Resolución, las comisiones de ponentes estiman pertinente la introducción de esta norma, pero efectuando una precisión en el sentido que en el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir con esta obligación en forma oportuna, no se aplicará la sanción de extemporaneidad que consagra el Estatuto Tributario en el artículo 641.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes los ponentes han rechazado la idea del Gobierno de mensualizar la declaración y el pago del IVA en consecuencia no consideraron oportuno incluir en el texto de ponencia los artículos 27 y 28 del pliego de modificaciones propuesto por el Gobierno.

En cuanto a la tasa de interés moratorio, aplicable a las deudas tributarias, los ponentes modifican la propuesta del Gobierno rechazando el monto de la tasa de interés consignada en el pliego de modificaciones, estableciendo en el texto de la ponencia que la tasa moratoria aplicable a las deudas tributarias será la fijada para la usura, disminuida en un 5 por ciento.

El pliego de modificaciones presentado por el Gobierno contemplaba el aumento de la tarifa de retención en la fuente por servicios al 8%, manteniendo en el 10% la correspondiente a honorarios y comisiones; sin embargo los ponentes consideran conveniente modificar estos topes, reduciendo al 6% la tarifa por servicios y aumentando al 12% la correspondiente a honorarios y comisiones.

Los ponentes han introducido modificaciones a la propuesta de exonerar del impuesto de timbre a los pagarés hipotecarios, en tal sentido en primera instancia precisaron el concepto de pagaré hipotecario; segundo, introdujeron nuevas exenciones al impuesto en relación con la cesión de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o a la cesión de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del Código de Comercio. En tercer lugar se exceptúan los títulos y demás documentos que se originen directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999.

En cuanto a la propuesta contenida en el artículo 36 del Pliego de modificaciones acerca de considerar como no presentadas las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente que no contuvieran el pago de los valores a cargo, se estima que no es pertinente su introducción y por lo tanto se retira esta norma en la presente ponencia.

La Comisión de Ponentes se opone al desmonte de los beneficios tributarios reconocidos en leyes anteriores a las zonas afectadas por desastres naturales, razón por la cual se retiran del texto del proyecto los artículos 38, 39 y 40 del pliego de modificaciones, relativos a la pérdida de beneficios de la zona Páez, término máximo para la materialización de inversiones y término máximo para que los bienes sean instalados o ubicados físicamente en la zona del Río Páez. Consecuente con esta determinación se retiran igualmente del artículo de derogatorias las disposiciones que consagran estos beneficios.

En cuanto a la creación de la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera de la DIAN, las comisiones de ponentes aprueban dicha propuesta y adicionan un inciso al artículo, en el sentido de precisar que dentro de los 60 días siguientes a la vigencia de la Ley, el Gobierno Nacional determinará la estructura de la mencionada Dirección.

Los ponentes retiran del Pliego de Modificaciones presentado por el Ministro de Hacienda el artículo 44 que se refería a la generación de rentas para la DIAN.

De la misma forma, las comisiones de ponentes se oponen al texto incluido en el artículo 45 del Pliego de modificaciones, según el cual los agentes retenedores públicos o privados que no trasladen oportunamente al fisco nacional los valores retenidos por concepto de impuestos nacionales, además de las sanciones administrativas y penales derivadas de tales hechos, serán sujetos de responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General de la República, razón por la cual se retira esta disposición del texto del proyecto.

En lo que atañe a la tasa especial por los servicios aduaneros contemplada en el artículo 47 del Pliego de Modificaciones, esta se reduce al 1.2%, con el fin de preservar la globalización de la economía colombiana y el comercio exterior, y se dispone que esta tasa no se aplicará a la importación de bienes provenientes directamente de países con los cuales Colombia tenga tratados de libre comercio y a los usuarios del Plan Vallejo.

El artículo 48 del Pliego de Modificaciones sobre administración y control de la tasa especial por servicios aduaneros no se considera pertinente para las comisiones de ponentes, motivo por el cual se retira del articulado.

Con referencia a la propuesta gubernamental de reducir los porcentajes de renta exenta para las empresas de servicios públicos domiciliarios, la Comisión de Ponentes comparte dicha propuesta, pero modificando el texto del artículo para reemplazarlo con el que fue aprobado en primer debate sobre la misma materia, en el Proyecto de ley número 0238 de 2000.

Respecto a los artículos 44 a 50 del Pliego de modificaciones relacionados con los topes que deben cumplir las empresas asociativas de trabajo para que estén exentas del impuesto sobre la renta; con el impuesto sobre remates, con depósitos judiciales y multas que impongan las autoridades judiciales, las comisiones de ponentes comparten dichos textos y por lo tanto no sufren modificación alguna en esta ponencia.

En tal sentido solo se introduce una pequeña modificación al tema de las empresas asociativas de trabajo en las que se elevan los ingresos brutos de 100 millones a 200 millones de pesos para gozar del beneficio tributario establecida para ellas.

Con el fin de disminuir el déficit habitacional existente, a través de la política de vivienda que eleve la calidad de vida de los hogares colombianos y se genere empleo por intermedio de la construcción de vivienda de interés social, se incluyen unas normas que regulan el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda, facilitando a las familias de más bajos recursos la obtención de una habitación digna, con la participación de las entidades ejecutoras de la política como el Inurbe y las Cajas de Compensación Familiar.

Se introducen nuevos artículos dentro del texto de la ponencia, a saber:

Artículo 62. Impuestos en los casos de supresión, fusión, transformación de entidades u organismos públicos del orden nacional. En los casos de supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura de entidades u organismos públicos del orden nacional, los actos o contratos que deban extenderse u otorgarse con motivo de tales eventos, se considerarán actos sin cuantía y no generarán impuestos ni contribuciones de carácter nacional.

Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con enumerarlos en el respectivo documento en el que conste la supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura, indicando el folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos, incluidos los derechos fiduciarios.

Artículo 63. Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, podrá otorgar garantía a los proyectos agropecuarios, de acuerdo con el reglamento que para tal fin expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 64. Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá apoyar el subsidio a las primas de riesgos de seguros de productores.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario orientará los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, así como la elegibilidad del subsidio de las primas a explotaciones agropecuarias y zonas específicas.

Artículo 65. Sistema para pago de retenciones de entidades ejecutoras del presupuesto General de la Nación. Las entidades ejecutoras del presupuesto General de la Nación operarán bajo el sistema de caja

para efectos del pago de las retenciones en la fuente de impuestos nacionales.

Artículo 66. Recursos aportados por la Nación. Cuando la Nación asuma obligaciones a cargo de las entidades públicas en liquidación, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, esta operación será tomada como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para la entidad beneficiaria y sobre ella no se causará el impuesto de timbre nacional.

Artículo 67. Utilidad en la enajenación de acciones. Modifícase el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

“No constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el uno por ciento (1%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.”

Artículo 68. Procesos de democratización. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 36-4. *Procesos de democratización.* No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades originadas en procesos de democratización de sociedades, realizados mediante oferta pública.

Se entenderá que se ha efectuado un proceso de democratización a través de una oferta pública, cuando se ofrezca al público en general, el uno por ciento (1%) o más de las acciones en determinada sociedad.

La respectiva oferta pública de democratización deberá incorporar condiciones especiales que faciliten y promuevan la masiva participación de los inversionistas en la propiedad de las acciones que se pretenda enajenar y garanticen su amplia y libre concurrencia.

Parágrafo. Cuando los inversionistas sean personas jurídicas, el beneficio de que trata el presente artículo será trasladable a los propietarios de la sociedad.”

Artículo 69. Contratos celebrados con entidades públicas. El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, para todos los efectos será el vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación del respectivo contrato.

Si tales contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificación o prórroga se empezarán a aplicar las disposiciones vigentes para tal momento.

Artículo 70. IVA al asfalto, mezcla asfáltica y material pétreo. Lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 488 de 1998, igualmente será aplicable al asfalto y a los materiales pétreos que intervienen y se utilicen específicamente en el proceso de incorporación o transformación necesarios para producir mezclas asfálticas o de concreto.

Artículo 71. Base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Modifícase el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 210. *Base Gravable.* La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está constituida por el precio de venta al detallista.

El precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, el importador o el distribuidor, excluido el impuesto al consumo.

Para efectos de la liquidación del impuesto para los productos extranjeros se tomará en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria, para el último día hábil de la semana anterior a la cual se produzca la presentación y aceptación de la declaración de importación.

Parágrafo. En ningún caso la base gravable de los cigarrillos extranjeros podrá ser menor que el precio al detallista del cigarrillo de producción nacional de mayor precio que represente por lo menos el uno por ciento (1%) del mercado total nacional. Para este efecto, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará para cada trimestre la base mínima de los cigarrillos extranjeros, tomando en cuenta el precio al detallista del cigarrillo de producción nacional de mayor precio que represente por lo menos el uno por ciento (1%) del mercado total nacional, en el trimestre inmediatamente anterior.”

Artículo 72. Devolución automática de saldos a favor del impuesto sobre la renta. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 850-1. *Devolución automática de saldos a favor del impuesto sobre la renta.* Conforme al reglamento que para tales efectos se expida, el Gobierno Nacional podrá establecer el procedimiento para las devoluciones automáticas de los saldos a favor originados en las declaraciones de renta, cuyo valor no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) (valor año base 2000).”

Artículo 73. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Adiciónase el artículo 867-1 del Estatuto Tributario con los siguientes párrafos:

“Parágrafo 1°. Los contribuyentes que habiendo suscrito un acuerdo de reestructuración de conformidad con la Ley 550 de 1999, cancelen cumplidamente las cuotas pactadas durante el primer año de pago, tendrán derecho a un descuento equivalente al diez por ciento (10%) de la actualización a cancelar en cada una de las cuotas de los años siguientes, siempre y cuando se mantenga el cumplimiento en el pago.

En caso de incumplimiento de alguna de las cuotas pactadas, en adelante se cancelará el ciento por ciento (100%) de la actualización pendiente de pago y no podrá obtener nuevamente este descuento.

Parágrafo 2°. En todos los casos los accionistas, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, sanciones, actualización de intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, a prorrata de sus aportes o acciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieran poseído en el respectivo período gravable.

En los mismos términos se entiende modificado el literal b) del artículo 793 y el artículo 794 de este Estatuto.”

En relación con el artículo de derogatorias, los ponentes deciden retirar las siguientes disposiciones las cuales se mantendrán vigentes:

- Numerales 2, 3 y la expresión “de carácter financiero” del numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario.
- Inciso 2 del artículo 23 del Estatuto Tributario.
- Artículo 53 del Estatuto Tributario.
- Artículo 54 del Estatuto Tributario.
- Artículo 115 del Estatuto Tributario.
- La frase “cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores” del numeral 2 del artículo 125-2 del Estatuto Tributario.
- Inciso 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.
- Artículo 126-2 del Estatuto Tributario.
- Artículo 126-4 del Estatuto Tributario.
- Artículo 249 del Estatuto Tributario.
- Artículo 253 del Estatuto Tributario.
- Artículo 257 del Estatuto Tributario.
- Artículo 258-2 incisos 2 y 3 del Estatuto Tributario.

- Artículo 397-1 del Estatuto Tributario.
- Artículo 404-1 del Estatuto Tributario.
- Artículo 468-1 del Estatuto tributario.
- Artículo 634-1 del Estatuto Tributario.
- Literal c) del artículo 8° de la Ley 139 de 1994.
- Artículo 106 de la Ley 488 de 1998.

Se retiran igualmente todas las normas contenidas en el inciso 2 del artículo 57 del Pliego de modificaciones que derogaban los beneficios tributarios para la zona del Río Páez, razón por la cual conservarán el tratamiento existente en la actualidad.

Es importante indicar que el articulado que se somete a votación en primer debate, se reenumeró para facilitar su estudio, de acuerdo con las disposiciones que se retiraron del articulado anexo al Pliego de Modificaciones y las normas que se incluyen en esta ponencia. En consecuencia su numeración es la siguiente:

CAPITULO I

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 1°. Del Pliego de modificaciones sobre gravamen a los movimientos financieros se modifica y corresponde al artículo 1° de la nueva numeración.

Artículo 2°. Del Pliego de modificaciones sobre destinación de los recursos del GMF por enero y febrero del año 2001 se modifica y corresponde al artículo 2° de la nueva numeración.

Se introduce un nuevo artículo sobre utilización de recursos del GMF y corresponde al artículo 3° de la nueva numeración.

CAPITULO II

Impuesto sobre la renta

Artículo 3°. Del pliego de modificaciones sobre beneficio especial de auditoría, se mantiene igual y corresponde al artículo 4° de la nueva numeración.

Artículo 4°. Del Pliego de modificaciones sobre otras entidades contribuyentes, se modifica y corresponde al artículo 5° de la nueva numeración.

Artículo 5°. Del Pliego de modificaciones sobre beneficio tributario por donaciones, se modifica y corresponde al artículo 6° de la nueva numeración.

Artículo 6°. Del Pliego de modificaciones sobre deducción por inversiones en desarrollo científico y tecnológico, se modifica y corresponde al artículo 7° de la nueva numeración.

Se adiciona un artículo al proyecto sobre descuento por donaciones y corresponde al Artículo 8° de la nueva numeración.

Artículo 7°. Del Pliego de modificaciones sobre base y porcentaje de renta presuntiva, se mantiene igual y corresponde al artículo 9° de la nueva numeración.

Artículo 8°. Del Pliego de modificaciones sobre exclusiones de la renta presuntiva, se modifica y corresponde al artículo 10 de la nueva numeración.

Artículo 9°. Del Pliego de modificaciones sobre rentas de trabajo exentas, se retira.

Artículo 10. Del Pliego de modificaciones sobre beneficio de auditoría, se modifica y corresponde al artículo 11 de la nueva numeración.

Artículo 11. Del Pliego de modificaciones sobre términos para notificar el requerimiento especial y firmeza de la liquidación privada, se retira.

Artículo 12. Del Pliego de modificaciones sobre deducción de provisiones, se modifica y corresponde al artículo 12 de la nueva numeración.

Se adiciona un nuevo artículo al proyecto sobre deducciones cuya recuperación constituyen renta líquida y corresponde al artículo 13 de la nueva numeración.

Artículo 13. Del Pliego de modificaciones sobre retención en otros ingresos tributarios, se mantiene igual y corresponde al artículo 14 de la nueva numeración.

Se adiciona un nuevo artículo al proyecto sobre deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías y corresponde al artículo 15 de la nueva numeración.

Artículo 14. Del Pliego de modificaciones sobre distribución de los ingresos en el transporte terrestre de carga se modifica y corresponde al artículo 16 de la nueva numeración.

Se introduce un nuevo artículo al proyecto sobre deducción de impuestos pagados y corresponde al artículo 17 de la nueva numeración.

Se incluye un nuevo artículo al proyecto sobre rentas de trabajo y corresponde al artículo 18 de la nueva numeración.

Se adiciona un nuevo artículo al proyecto sobre límite de los descuentos y corresponde al artículo 19 de la nueva numeración.

Se introduce un nuevo artículo sobre recursos en las cuentas "AFC" y corresponde al artículo 20 de la nueva numeración.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 15. Del Pliego de modificaciones sobre retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas, se mantiene igual y corresponde al artículo 21 de la nueva numeración.

Artículo 16. Del Pliego de modificaciones sobre agentes de retención en el impuesto sobre las ventas, se modifica y corresponde al artículo 22 de la nueva numeración.

Artículo 17. Del Pliego de modificaciones sobre tarifa general del impuesto sobre las ventas, se modifica y corresponde al artículo 23 de la nueva numeración.

Artículo 18. Del Pliego de modificaciones sobre tarifa especial para venta de bienes inmuebles, se retira.

Artículo 19. Del Pliego de modificaciones sobre bienes que no causan impuesto se modifica y corresponde al artículo 24 de la nueva numeración.

Artículo 20. Del Pliego de modificaciones sobre hechos sobre los que recae el impuesto (impuesto a la venta e importación de cigarrillos y tabaco), se modifica y corresponde al artículo 25 de la nueva numeración.

Artículo 21. Del Pliego de modificaciones sobre servicios excluidos del impuesto sobre las ventas, se retira.

Artículo 22. Del Pliego de modificaciones sobre base gravable en la prestación del servicio público de energía se retira.

Se incorpora un nuevo artículo al proyecto sobre impuesto a las ventas para televisión satelital y corresponde al artículo 26 de la nueva numeración.

Artículo 23. Del Pliego de modificaciones sobre condiciones para pertenecer al régimen simplificado se modifica y corresponde al artículo 27 de la nueva numeración.

Artículo 24. Del Pliego de modificaciones sobre obligaciones que deben cumplir los responsables del régimen simplificado, se mantiene igual; corresponde al artículo 28 de la nueva numeración.

Artículo 25. Del Pliego de modificaciones sobre paso de régimen simplificado a régimen común, se modifica y corresponde al artículo 29 de la nueva numeración.

Se introduce un nuevo artículo al proyecto sobre responsabilidad por el servicio telefónico y corresponde al artículo 30° de la nueva numeración.

CAPITULO IV

Normas de procedimiento y control

Artículo 26. Del Pliego de modificaciones sobre presentación electrónica de declaraciones, se modifica y corresponde al artículo 31 de la nueva numeración.

Artículo 27. Del Pliego de modificaciones sobre período de declaración y pago del impuesto sobre las ventas, se retira.

Artículo 28. Del Pliego de modificaciones sobre quiénes deben presentar declaración de ventas, se retira.

Artículo 29. Del Pliego de modificaciones sobre determinación de la tasa de interés moratorio, se modifica y corresponde al artículo 32 de la nueva numeración.

Artículo 30. Del Pliego de modificaciones sobre sanción de clausura, se mantiene igual y corresponde al artículo 33. de la nueva numeración.

Artículo 31. Del Pliego de modificaciones sobre sanción por comprar sin factura o documento equivalente, se mantiene igual y corresponde al artículo 34 de la nueva numeración.

Artículo 32. Del Pliego de modificaciones sobre responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA se mantiene igual y corresponde al artículo 35 de la nueva numeración.

Artículo 33. Del Pliego de modificaciones sobre información tributaria se mantiene igual y corresponde al artículo 36 de la nueva numeración.

Artículo 34. Del Pliego de modificaciones sobre oportunidad para allegar pruebas al expediente se mantiene igual y corresponde al artículo 37 de la nueva numeración.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 35. Del Pliego de modificaciones sobre tarifa de retención en la fuente por servicios se modifica y corresponde al artículo 38 de la nueva numeración.

Artículo 36. Del Pliego de modificaciones sobre declaraciones presentadas sin pago se retira.

Artículo 37. Del Pliego de modificaciones sobre exención de impuesto de timbre para pagarés hipotecarios se modifica igual y corresponde al artículo 39 de la nueva numeración.

Los artículos 38, 39 y 40 del Pliego de modificaciones sobre pérdida de beneficios zona Páez; término máximo para la materialización de inversiones en la zona del Río Páez y término máximo para que los bienes en que se encuentra materializada la inversión sean instalados o ubicados físicamente en la zona del Río Páez se retiran.

Artículo 41. Del Pliego de modificaciones sobre policía fiscal aduanera se modifica y corresponde al artículo 40 de la nueva numeración.

Artículo 42. Del Pliego de modificaciones sobre atención de garantías de productos que corresponden a renglones de contrabando masivo se mantiene igual y corresponde al artículo 41 de la nueva numeración.

Artículo 43. Del Pliego de modificaciones sobre participación de los municipios en el gravamen a los movimientos financieros y a los ingresos por las modificaciones introducidas por la ley al impuesto sobre las ventas y sobre la renta, se mantiene igual y corresponde al artículo 42 de la nueva numeración.

Artículo 44. Del Pliego de modificaciones sobre rentas propias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se retira.

Artículo 45. Del Pliego de modificaciones sobre responsabilidad fiscal y agentes retenedores, se retira.

Artículo 46. Del Pliego de modificaciones sobre ajuste de los saldos de las cuentas de estados financieros de los ingresos que administra la DIAN, se retira.

Artículo 47. Del Pliego de modificaciones sobre tasa especial por los servicios aduaneros se modifica y corresponde al artículo 43 de la nueva numeración.

Artículo 48. Del Pliego de modificaciones sobre administración y control de la tasa por servicios aduaneros se retira.

Artículo 49. Del Pliego de modificaciones sobre exención para empresas de servicios públicos domiciliarios se modifica y corresponde al artículo 44 de la nueva numeración.

Artículo 50. Pliego de modificaciones sobre exención del impuesto sobre la renta a las empresas asociativas de trabajo se modifica y corresponde al artículo 45 de la nueva numeración.

Artículo 51. Del pliego de modificaciones sobre impuesto sobre remates: se mantiene igual y corresponde al artículo 46 de la nueva numeración.

Artículo 52. Del pliego de modificaciones sobre prescripción de depósitos judiciales a favor del Tesoro Nacional: se mantiene igual y corresponde al artículo 47 de la nueva numeración.

Artículo 53. Del pliego de modificaciones sobre contratos y convenios de la dirección ejecutiva de administración judicial: se mantiene igual y corresponde al artículo 48 de la nueva numeración.

Artículo 54. Del pliego de modificaciones sobre aplicación de la tasa DTF a los promedios mensuales de los depósitos judiciales: se mantiene igual y corresponde al artículo 49 de la nueva numeración.

Artículo 55. Del Pliego de modificaciones sobre pago de multas con intereses: se mantiene igual y corresponde al artículo 50 de la nueva numeración.

Artículo 56. del Pliego de modificaciones sobre causación de intereses moratorios en las multas impuestas por autoridades judiciales: se mantiene igual y corresponde al artículo 51 de la nueva numeración.

Se incluyen 10 artículos nuevos al texto del proyecto relacionados con el Fondo obligatorio para vivienda de interés social FOVIS, destinación de sus recursos, subsidios de vivienda y proyectos colectivos en vivienda de interés social y que corresponden a los números 52 a 61 de la nueva numeración.

Se incluyen 12 artículos nuevos de diferentes temas y corresponden a los artículos 62 a 73 de la nueva numeración.

Artículo 57. Del Pliego de modificaciones sobre vigencia y derogatorias: se modifica y corresponde al artículo 64 de la nueva numeración.

En relación con el título del proyecto se propone modificarlo pasando a denominarse “por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los Fondos obligatorios para vivienda de interés social y se modifican normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial”.

Con las modificaciones señaladas, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de las Comisiones Terceras y Cuartas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 072 Cámara de 2000, 126 de 2000 Senado, “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con los Proyectos de ley 062 de 2000 Cámara, “por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales” y con el Proyecto de ley 084 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 488 de 1998 y en especial el artículo 145”.

Finalmente nos permitimos rendir ponencia negativa a los Proyectos de ley 062 de 2000 Cámara, “por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales” y con el Proyecto de ley 084 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 488 de 1998 y en especial el artículo 145”, por considerar dichas propuestas de ley como inconvenientes.

De los señores Congresistas,

Comisión Tercera Cámara

Santiago Castro

Coordinador de Ponentes

Oscar Darío Pérez

Ponente

Salomón Saade

Ponente

Rafael Guzmán

Coordinador de Ponentes

Myriam Echeverry

Ponente

Luis Enrique Salas

Ponente

Comisión Cuarta Cámara*Diego Turbay Cote*

Coordinador de Ponentes

Jorge U. Delgado Blandón

Ponente

Jorge Gerlein Echeverría

Ponente

Clara Pinillos Abozaglo

Ponente

Guillermo Gaviria

Ponente

Consuelo González de P.

Ponente

Comisión Tercera Senado*Aurelio Iragorri*

Coordinador de Ponentes

Víctor Renán Barco

Ponente

Gabriel Zapata

Ponente

Carlos García

Coordinador de Ponentes

Luis Fernando Londoño C.

Ponente

Comisión Cuarta Senado*Carlos Augusto Celis*

Coordinador de Ponentes

Mario Varón Olarte

Ponente

Gentil Escobar Rodríguez

Ponente

Jorge Armando Mendieta

Coordinador de Ponentes

Pablo Emilio Galindo

Ponente

**ARTICULADO CON PLIEGO DE MODIFICACIONES
PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY 072 DE 2000 CÁMARA, 126 DE 2000 SENADO**

Acumulado con el Proyecto de ley 062 de 2000 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales, y con el Proyecto de ley 084 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 488 de 1998 y en especial el artículo 145”.

por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los Fondos Obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 1°. *Gravamen a los Movimientos Financieros.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente Libro:

“LIBRO SEXTO**Gravamen a los movimientos financieros**

Artículo 870. *Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF-.* Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1°) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Artículo 871. *Hecho Generador del GMF.* El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados **en cuentas de depósito; corrientes o de ahorros denominadas en moneda legal o extranjera, o en UVR;** en cuentas de depósito del Banco de la República y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de los cheques girados por un establecimiento de crédito no bancario y por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorros perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entiende por transacción financiera toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, a través de cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquier otra modalidad que implique la disposición de recursos de cuentas de depósito, corrientes o de ahorros, denominadas en moneda legal o extranjera, o en UVR, incluyendo los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como “saldos positivos de tarjetas de crédito”.

Artículo 872. *Tarifa del GMF.* La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del **tres por mil (3x1.000).** **En ningún caso este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes.**

Artículo 873. *Causación del GMF.* El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

Artículo 874. *Base gravable del GMF.* La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos.

Artículo 875. *Sujetos pasivos del GMF.* Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros, los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen el ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

Artículo 876. *Agentes de Retención del GMF.* **Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás Instituciones Financieras en las cuales se encuentre la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a cuentas corrientes bancarias o de ahorro.**

Artículo 877. *Declaración y pago del GMF.* Los agentes de retención del GMF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del GMF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

Artículo 878. *Administración del GMF.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración del Gravamen a los Movimientos Financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluida la de trasladar a las autoridades competentes el conocimiento de posibles conductas de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario, aplicando el 1.25% del valor total de las retenciones practicadas en el respectivo período, para aquellos agentes retenedores que presenten extemporáneamente la declaración correspondiente.

Artículo 879. *Exenciones del GMF.* Se encuentran exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. **Los retiros efectuados de una cuenta de ahorro programado para la compra de vivienda, en la forma que reglamente el Gobierno Nacional.**

2. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.

3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así como las operaciones realizadas durante el año 2001, por las Tesorerías Públicas de cualquier orden, con entidades públicas o con entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por FOGAFIN para la capitalización de la Banca Pública.

4. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.

5. Los créditos interbancarios y las operaciones de reporto realizadas por los establecimientos de crédito para equilibrar las posiciones transitorias de defectos y excesos de liquidez, en desarrollo de las operaciones de intermediación financiera que constituyen su objeto social.

6. Los débitos de los establecimientos de crédito efectuados por concepto de operaciones de canje, de las cuentas que poseen en el Banco de la República.

7. Las operaciones de compensación y liquidación de los depósitos centralizados de valores y de las bolsas de valores, sobre títulos desmaterializados y los pagos correspondientes a la administración de valores en dichos depósitos.

8. Las operaciones de reporto realizadas entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín o Fogacoop con terceros.

9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al prestador del servicio de salud o al pensionado, ambos inclusive.

11. Los desembolsos de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques, que realicen los establecimientos de crédito.

12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República, entre los intermediarios del mercado cambiario vigilados por las Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

13. Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, salvo que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad financiera que expida el cheque de gerencia.

Parágrafo: El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

Artículo 880. Agentes de retención del GMF en operaciones de cuenta de depósito. En armonía con lo dispuesto en el artículo 876 del presente Estatuto, cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas a las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, el Banco de la República actuará como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros que corresponda pagar por dicha transacción a la entidad usuaria de la respectiva cuenta.

Artículo 881. Devolución del GMF. Las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizadora, y las sociedades fiduciarias, tendrán derecho a obtener la devolución del gravamen a los movimientos financieros que se cause por la transferencia de los flujos en los procesos de movilización de cartera hipotecaria para vivienda por parte de dichas entidades, a que se refiere la Ley 546 de 1999, en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Del recaudo proveniente del Gravamen a los Movimientos Financieros por los meses de enero y febrero del año 2001, un valor

equivalente a dos de los tres puntos de la tarifa del impuesto será destinado a la reconstrucción del Eje Cafetero.

Artículo 3°. *Utilización de los Recursos generados por el Gravamen a los Movimientos Financieros.* Los recaudos del Gravamen a los Movimientos Financieros y sus rendimientos serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno propondrá al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

CAPITULO II

Impuesto sobre la renta

Artículo 4°. *Beneficio especial de auditoría.* Las liquidaciones privadas de los años gravables 2000 y anteriores de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaración correspondiente al año gravable 2000, activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 1999 y no declarados, quedarán en firme dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración del año 2000, en relación con la posible renta por diferencia patrimonial, con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de renta del año 2000 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos especiales que se señalen para el efecto, los cuales vencerán a más tardar el 31 de marzo del año 2001.

2. Liquidar y pagar en un recibo oficial de pago en bancos, un valor equivalente al tres por ciento (3%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 1999, que se incluyan en el patrimonio declarado a 31 de diciembre del año 2000. Este valor no podrá ser afectado por ningún concepto.

3. En el caso de contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio y no hayan declarado por los años gravables 1999 y anteriores, presentar en debida forma estas declaraciones y cancelar o acordar el pago de los valores a cargo que correspondan por concepto de impuestos y sanciones, a más tardar el 31 de marzo del año 2001, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Del porcentaje mencionado en el numeral segundo de este artículo, dos (2) puntos serán cancelados a título de impuesto sobre la renta y un (1) punto como sanción por la omisión de activos de que trata el artículo 649 del Estatuto Tributario.

La preexistencia a 31 de diciembre de 1999, de los bienes poseídos en el exterior, se entenderá demostrada con su simple inclusión en la declaración de renta del año 2000.

Cumplidos los supuestos señalados en el presente artículo y en firme las liquidaciones privadas, el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del primero de agosto del año 2000, siempre y cuando a la fecha de vigencia de esta ley, no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones."

Artículo 5°. *Otras entidades contribuyentes.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 19-3. Otras entidades contribuyentes. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios Fogafín y Fogacoop. De los ingresos percibidos por estas dos entidades estarán exentos los ingresos por concepto de las transferencias que realice la Nación; los ingresos generados por la enajenación o valoración, y los percibidos por dividendos o participaciones en acciones o aportes y demás derechos en sociedades adquiridos con recursos transferidos o pendientes de transferencia por la Nación; así como los generados en las cuentas fiduciarias administradas por mandato legal.

Artículo 6°. Beneficio tributario por donaciones. Modifícase el artículo 125-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 125-3. *Requisitos para reconocer la deducción.* Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.”

Artículo 7°. Modifícase el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 158-1. *Deducción por inversiones en desarrollo científico y tecnológico.* Las personas que realicen inversiones directamente o a través de Centros de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico, constituidos como entidades sin ánimo de lucro, o Centros y Grupos de Investigación de **Instituciones de Educación Superior**, reconocidos por Colciencias, en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, o en proyectos de formación profesional **de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas**, tendrán derecho a deducir de su renta el 125% del valor invertido en el período gravable en que se realizó la inversión. Los proyectos de inversión deberán desarrollarse en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería y energía. Esta deducción no podrá exceder del 20% de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Cuando la inversión se realice en proyectos de formación profesional desarrollados por Instituciones de Educación Superior señaladas en el inciso anterior, estas deberán demostrar que la inversión se destinó al programa o programas acreditados.

El Gobierno reglamentará los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados.

Parágrafo 1°. Las personas podrán optar por la alternativa de deducir el 125% del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados previamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Los proyectos a los cuales se dirija la donación deberán desarrollarse igualmente en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería, energía, o formación profesional **de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas. Esta deducción no podrá exceder del 20% de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.**

Cuando la donación se realice a proyectos de formación profesional desarrollados por Instituciones de Educación Superior señaladas en el inciso anterior, estas deberán demostrar que la donación se destinó al programa o programas acreditados.

Parágrafo 2°. Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1., al calificar el proyecto, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, deberá evaluar igualmente su impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo.”

Artículo 8°. Descuento por donaciones. Modifícase el artículo 249 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 249. *Descuento por donaciones.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el sesenta por ciento (60%) de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas.

Con los recursos obtenidos de tales donaciones las instituciones de educación superior deberán constituir un Fondo Patrimonial, cuyos rendimientos se destinen a financiar las matrículas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes o a proyectos de educación, ciencia y tecnología; en este último caso, la institución demostrará que la donación, a su vez, se destinó al programa o programas acreditados.

Este descuento no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del impuesto básico de renta y complementarios del respectivo año gravable.

Parágrafo 1°. Los contribuyentes podrán descontar sobre el impuesto a la renta el 60% de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que destinen de manera exclusiva, sus recursos a la construcción, adecuación o dotación de escuelas u hospitales, que se encuentren incluidos dentro de los sistemas nacionales, departamentales o municipales de educación, o de salud.

Parágrafo 2°. Para que proceda el reconocimiento del descuento por donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por revisor fiscal o contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 125-1 y 125-2 de este Estatuto.”

Artículo 9°. Base y porcentaje de renta presuntiva. Modifícase el inciso primero del artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.”

Artículo 10. Exclusiones de la renta presuntiva. Modifícanse los incisos primero y cuarto y **adiciónase un inciso al artículo 191 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:**

“De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen las entidades del Régimen Especial de que trata el artículo 19. Tampoco están sujetos a la renta presuntiva las empresas de servicios públicos domiciliarios, los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.

...

A partir del año gravable 2000, no están sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía **tratamiento de aguas residuales y de aseo**; las sociedades en concordato; las sociedades **durante los dos últimos años** de su liquidación, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; **los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los años gravables 2001, 2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria.**

Igualmente, no estarán sometidas a renta presuntiva las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

Artículo 11. Beneficio de Auditoría. Modifícase el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 689-1. Beneficio de Auditoría. Para los períodos gravables 2000 a 2003, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a **dos veces la inflación causada** del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los **doce (12)** meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En el caso de los contribuyentes que se sometan al beneficio de auditoría, el término de firmeza aquí previsto, será igualmente aplicable para sus declaraciones de retención en la fuente y del impuesto a las ventas, correspondientes a los períodos contenidos en el año gravable del impuesto sobre la renta sometido al beneficio.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de los dieciocho meses de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en el que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional **para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2000 a 2003,** le será aplicable el término de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en un valor equivalente a dos veces el porcentaje de inflación del respectivo período gravable.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Parágrafo 1°. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Parágrafo 2°. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.”

Artículo 12. Deducción de provisiones. Adiciónase el artículo 145 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo. A partir del año gravable 2000 serán deducibles para las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las provisiones general e individual de la cartera de créditos, la provisión sobre bienes recibidos en dación en pago, y la de contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.

El monto de la provisión general de cartera que da lugar a la deducción fiscal se determinará sobre la cartera neta, entendida ésta, como el resultado de restar de la cartera bruta la provisión individual de cartera, con el fin de evitar la concurrencia de deducciones sobre un mismo hecho económico.”

Artículo 13. Deducciones cuya recuperación constituyen renta líquida. Adiciónase el numeral 1 del artículo 195 del Estatuto Tributario, con la siguiente frase:

“También constituirá renta líquida la recuperación de la deducción por provisión general e individual de la cartera de créditos de períodos anteriores, la provisión sobre bienes recibidos en dación en pago y la de contratos de leasing por parte de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.”

Artículo 14. Modifícanse los incisos segundo y tercero del artículo 401 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“Artículo 401. Retención sobre otros ingresos tributarios.

...

Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres punto cinco por ciento (3.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. En los demás conceptos, enumerados en el inciso anterior, se aplicarán las disposiciones que los regulaban a la fecha de expedición de la Ley 50 de 1.984.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refiere el presente artículo, percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta será el 3.5%. En los demás conceptos enumerados en el inciso primero de este artículo, y en los casos de adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de café pergamino tipo federación, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, y en la adquisición de bienes raíces o vehículos o en los contratos de construcción, urbanización y, en general, de confección de obra material inmueble, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones.”

Artículo 15. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. Modifícase el inciso 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del veinte por ciento (20%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.”

Artículo 16. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre de carga. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 102-2. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre de carga. Cuando el transporte terrestre de carga se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de la propia empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.”

Artículo 17. Deducción de impuestos pagados. Modifícase el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 115. Deducción de impuestos pagados. Son deducibles en un porcentaje equivalente al setenta por ciento (70%), los impuestos de industria y comercio, predial, de vehículos, de registro y anotación y de timbre, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable; siempre y cuando tuvieren relación de causalidad con la renta del contribuyente.”

Artículo 18. Rentas de trabajo. Modifícase el artículo 103 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 103. Rentas de trabajo. Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y en general, las compensaciones por servicios personales.

Parágrafo. Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la Ley, o tener el carácter de pensionados o con asignación de retiro de acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la Ley. Igualmente deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.”

Artículo 19. Límite de los descuentos. Modifícase el parágrafo 2 del artículo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. Cuando los descuentos tributarios estén originados exclusivamente en certificados de reembolso tributario, la determinación del impuesto a cargo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva antes de cualquier descuento.”

Artículo 20. Modifícase el inciso tercero del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“El retiro de los recursos de las cuentas de ahorro “AFC” antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.”

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 21. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas. Modifícase el inciso segundo del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores.”

Artículo 22. Agentes de retención en el Impuesto sobre las Ventas. Modifícase el parágrafo, adiciónase un numeral y un parágrafo al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“5.. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

Parágrafo 1°. La venta de bienes o prestación de servicios que se realicen entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo.

Parágrafo 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los Grandes Contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente”.

Artículo 23. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. Modifícase el artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas.** La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%), la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474 y a los servicios de que trata el artículo 461 del Estatuto Tributario.”

Artículo 24. Bienes que no causan el impuesto. Modifícanse unas partidas arancelarias, adiciónase un inciso y modifícase el primer inciso

del parágrafo 1 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“04.02 Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante

04.07.00.10.00 Huevos para incubar

05.11.10.00.00 Semen de bovino

08.04 Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.

11.04.23.00.00 Maíz trillado

19.01 Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula.

28.44.40.00.00 Material radiactivo para uso médico

53.04.10.10.00 Pita (cabuya, fique)

53.08.90.00.00 Los demás

53.11.00.00.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.

Los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US 1.500), en la forma que los determine el reglamento, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas durante los años 2001, 2002 y 2003.

Parágrafo 1. La importación de los bienes previstos en el presente artículo estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el costo de producción de bienes de la misma clase de producción nacional.”

Artículo 25. Hechos sobre los que recae el impuesto. Adiciónase el artículo 420 del Estatuto Tributario, con el siguiente Parágrafo:

“**Parágrafo 5°.** La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, los cuales estarán gravados a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

La base gravable del impuesto a las ventas sobre los cigarrillos y tabaco elaborado será la misma del impuesto al consumo de que trata el artículo 210 de la Ley 223 de 1995.”

Artículo 26. Impuesto a las ventas para televisión satelital. Adiciónase el numeral 3. del parágrafo 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario, con el siguiente literal:

“h. El servicio de televisión satelital recibido en Colombia, para lo cual la base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia.”

Artículo 27. Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 499. Quiénes pertenecen a este régimen.** Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas, así como quienes presten servicios gravados, que sean personas naturales, podrán inscribirse en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a \$ 42.000.000 (Valor año base 2000) y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Parágrafo. Se presume de derecho que el contribuyente o responsable, ha obtenido ingresos anuales superiores a \$ 42.000.000 (valor año base 2000) y en consecuencia será responsable del Régimen Común, cuando respecto del año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio ocho o más trabajadores, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, o

3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a **treinta y cinco** salarios mínimos legales **mensuales** vigentes, o cuando el local, sede, establecimiento, negocio u oficina sea propiedad del contribuyente o responsable, o

4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancarias en cuentas de ahorro o corrientes, superiores a \$ **70.000.000** (valor año base 2000).”

Artículo 28. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 506. Obligaciones para los responsables del Régimen Simplificado. Los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán:

1. Inscribirse en el Registro Unico Tributario.

2. Expedir como documento equivalente a la factura, la boleta fiscal, con los requisitos que señale el reglamento.

3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional.”

Artículo 29. Paso de régimen simplificado a régimen común. Modificase el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 508-2. Paso de régimen simplificado a régimen común. Cuando los ingresos **brutos** de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen la suma de **cuarenta y dos millones de pesos (\$ 42.000.000)** (valor año base 2000), el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período siguiente.”

Artículo 30. Responsabilidad por el servicio telefónico. Modificase el artículo 443 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 443. Responsabilidad por el servicio telefónico. En el caso del servicio de teléfonos, es responsable del impuesto sobre las ventas quien presta el servicio.

Quienes facturan el servicio de teléfonos por cuenta de terceros, solamente son responsables del impuesto sobre las ventas por la prestación de sus propios servicios, pero en la facturación deberán incluir el impuesto tanto de sus propios servicios como el de los facturados por cuenta de terceros. Para los fines de la declaración tributaria que haya de presentar el tercero de que se trate, el intermediario le suministrará oportunamente los datos respectivos.”

CAPITULO IV

Normas de procedimiento y control

Artículo 31. Presentación electrónica de declaraciones. Modificase el artículo 579-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 579-2. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. **En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto.**

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.”

Artículo 32. Determinación de la tasa de interés moratorio. Modificase el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, a partir del primero de julio del año 2001, la tasa de interés moratorio será equivalente al promedio de la tasa de usura **según certificación que expida** la Superintendencia Bancaria durante el

cuatrimestre anterior, disminuida en el **5%**. Esta tasa de interés será determinada cada **cuatro (4)** meses.

Artículo 33. Sanción de Clausura. Adiciónase el artículo 657 del Estatuto Tributario con el siguiente literal c):

“c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda “cerrado por evasión y contrabando”. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.”

Artículo 34. Sanción por comprar sin factura o documento equivalente. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 657-1. Sanción por comprar bienes o servicios sin factura, boleta o documento equivalente. A quien en un radio de seiscientos (600) metros de distancia de un establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas o bienes a los cuales se hayan incorporado servicios prestados, sin contar con la correspondiente factura, boleta fiscal o documento equivalente, se le retendrá la mercancía o bien por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura, boleta o documento equivalente, y el pago de una multa equivalente al 10% del valor de la mercancía o la asistencia a dos (2) días de formación de cultura tributaria según los programas que para tal efecto diseñe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se trate de bienes perecederos, la DIAN podrá proceder a su venta y entregará el producto de la misma, una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior.

Cuando el incumplimiento se refiera a la prestación de servicios diferentes de los incorporados en un bien, será procedente una multa equivalente al doble del valor del servicio prestado.

La sanción de que trata este artículo no se impondrá si el comprador presta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales su colaboración eficiente para la identificación del vendedor o prestador de servicios que omitió la expedición y entrega de la factura, boleta fiscal o documento equivalente.”

Artículo 35. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA. Unifícanse los Parágrafos 1. y 2. del artículo 665 del Estatuto Tributario en el siguiente Parágrafo, el cual quedará así:

“Parágrafo. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en el Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.”

Artículo 36. Información tributaria. Modificase el artículo 693-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 693-1. Información Tributaria. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.”

Artículo 37. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Adiciónase el artículo 744 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.”

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 38. Tarifa de retención en la fuente por honorarios y servicios. Modifícase el inciso 3 y adiciónase un inciso al artículo 392 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el doce por ciento (12%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.”

Artículo 39. Documentos exentos del impuesto de timbre. Adiciónase el artículo 530 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“54. Los pagarés cuyo contenido crediticio esté referido a una obligación de carácter hipotecario.

55. Los documentos que instrumentan la cesión de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la cesión de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del Código de Comercio. Para efectos de este numeral, se entiende por entidades financieras públicas aquellas en las cuales la participación del capital público es superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.

56. Los títulos y demás documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999.”

Artículo 40. Policía Fiscal Aduanera. Créase al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera. Los funcionarios que la compongan podrán por delegación expresa del Director General de la DIAN adelantar procesos de fiscalización, control y determinación de carácter aduanero y cambiario.

Bajo esta misma delegación, la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera soportará los operativos de control tributario que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el territorio nacional, con la coordinación y supervisión de esta última entidad.

El Gobierno Nacional determinará la estructura de esta nueva Dirección, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

Artículo 41. Atención de garantías de productos que corresponden a renglones de contrabando masivo. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Superintendente de Industria y Comercio, determinarán mediante acto de carácter general aquellos productos de entre los que corresponde a renglones calificados como de contrabando masivo para los efectos del artículo 88-1 del Estatuto Tributario, respecto de los cuales se podrá condicionar la atención en garantía, obligando a quien deba responder en garantía a que exija, como requisito para prestarla, la presentación de la factura que acredite el origen legal del producto.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el productor, importador o proveedor, ante quien no sea acreditada tal circunstancia, deberá informar de ese hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) días siguientes a la solicitud de la garantía.

Artículo 42. De conformidad con el inciso 2. del párrafo del artículo 357 de la Constitución Política, el nuevo gravamen a los movimientos financieros que se crea por la presente Ley, está excluido de la participación que les corresponde a los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

En aplicación de esta misma disposición, durante el año 2001 los municipios no tendrán participación en los ingresos originados por las modificaciones introducidas por esta Ley al impuesto sobre las ventas, al igual que en los ingresos por los ajustes en materia del impuesto sobre la renta para el año gravable 2001 que se recauden durante el año 2002.

Artículo 43. Tasa Especial por los servicios aduaneros. Créase una tasa especial como contraprestación por el costo de los servicios aduaneros prestados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los usuarios, que será equivalente al **uno punto dos por ciento (1.2%)** del valor FOB de los bienes objeto de importación.

Esta tasa no será aplicable para las importaciones de bienes provenientes directamente de países con los que se tenga acuerdo de libre comercio, siempre y cuando dichos países ofrezcan una reciprocidad equivalente, ni a los usuarios del Plan Vallejo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución fijará los mecanismos de control para garantizar el pago de dicha tasa, así como la forma y los plazos para su cancelación.

Parágrafo. En ningún caso el valor previsto en el inciso primero de este artículo podrá ser inferior al consignado en las declaraciones de importación.

Artículo 44. Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Modifícase el artículo 211 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 211. Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo, cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de dos (2) años a partir de la vigencia de esta Ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable	2001	80%	exento
Para el año gravable	2002	80%	exento

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural, cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de dos (2) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable	2001	30%	exento
Para el año gravable	2002	10%	exento

Parágrafo 1°. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el 20% del costo de prestación del servicio.

Parágrafo 3°. Se entiende que los beneficios previstos en este artículo, también serán aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la nación las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 4°. Las empresas generadoras que se reestructuren o se establezcan con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de esta Ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

Parágrafo 5°. Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la reducción de los porcentajes de exención señalados en este artículo, no podrán afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios.”

Artículo 45. Modifícase el artículo 16 de la Ley 10 de 1991, el cual quedará así:

“Las empresas asociativas de trabajo estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a **doscientos millones de pesos (\$200.000.000)** (valor año base 2000), y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de cien millones de pesos (\$100.000.000) (valor año base 2000). Para efecto de los beneficios previstos en este artículo, y los artículos 14 y 15 de esta misma Ley, se excluyen las rentas provenientes del ejercicio de profesiones liberales y los servicios inherentes a las mismas.

Los beneficios previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley para las utilidades y rendimientos percibidos por los miembros de las empresas asociativas de trabajo, sólo procederán si esta empresa reúne los requisitos legales para estar exenta del impuesto sobre la renta y complementarios.”

Artículo 46. Impuesto sobre remates. Modifícase el artículo 7 de la Ley 11 de enero 27 de 1987, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Los adquirentes de los remates de bienes muebles e inmuebles que realicen por el martillo de las entidades bancarias o financieras, los Juzgados, Tribunales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental, municipal o Distrital pagarán un impuesto del 10% sobre el valor final del remate, con destino a la Administración de Justicia. Sin el cumplimiento de estos requisitos no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Parágrafo 1°. El manejo de este impuesto se hará conforme a las políticas que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2°. El valor del impuesto a que se refiere el presente artículo será recaudado por las entidades bancarias o financieras que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Artículo 47. Modifícase el artículo 9° de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial.”

Artículo 48. Contratos y Convenios. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial podrá celebrar en nombre de la Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, los actos y contratos que deban otorgarse o suscribirse con personas públicas y/o privadas para la prestación de servicios con el objeto de mejorar la administración de los recursos y servicios de la Rama Judicial, tales como cobro coactivo, notificaciones, citaciones y expedición de certificaciones.

También, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial podrá suscribir en nombre de la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, contratos de fiducia para la administración de recursos, que se constituyan en patrimonios autónomos independientes.

Así mismo, podrá celebrar convenios o suscribir contratos con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para combatir la evasión y morosidad en el pago de tributos, contribuciones, aportes y multas. En desarrollo de estos podrán realizar planes conjuntos de fiscalización, cobro y capacitación.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberá autorizar previamente la celebración de los contratos o convenios a los que se refiere este artículo.”

Artículo 49. Depósitos judiciales. Modifícase el artículo 2 de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 2°. A los promedios mensuales de los depósitos judiciales definidos en este artículo, se les aplicará la DTF promedio certificada por la Superintendencia Bancaria para el respectivo mes.

Para establecer la base de liquidación se tomará el saldo mensual promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras la diferencia subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen el cien por ciento (100%) de acuerdo con las disposiciones vigentes para la materia, que se descontarán en su totalidad.

El Banco Agrario o la entidad financiera que capten dichos depósitos, girará a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el producto mensual de los depósitos judiciales. Los giros se realizarán dentro de los quince (15) días siguientes al período vencido.”

Artículo 50. Multas. Modifícase el inciso 4 del artículo 31 de la Ley 200 de 1995, el cual quedará así:

“Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el sancionado pagará el monto de la multa con intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias.”

Artículo 51. Multas y causación de intereses moratorios. Las multas que a partir de la vigencia de la presente Ley impongan las autoridades judiciales una vez sean exigibles causarán intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias.

Artículo 52. El Fondo obligatorio para vivienda de interés social FOVIS. El Fondo obligatorio para vivienda de interés social, FOVIS, estará constituido por los aportes y sus rendimientos, que al mismo haga la correspondiente Caja de compensación familiar, los cuales continuarán administrados directamente por las Cajas en forma autónoma en sus etapas de postulación, calificación, asignación y pago, en los porcentajes mínimos que se refieren a continuación:

a) Para el año 1999, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del veintiséis por ciento (26%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al veinte por ciento (20%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del veintidós por ciento (22%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

b) Para el año 2000, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del veintiséis por ciento (26%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al veinte por ciento (20%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del veinticuatro por ciento (24%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

c) Para el año 2001, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del veintiséis por ciento (26%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al veinte por ciento (20%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del veinticinco por ciento (25%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

d) Para el año 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del veintisiete por ciento (27%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al 20% de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del veintiséis por ciento (26%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

e) Para el año 1999, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por cien (100%), e inferior al cien por ciento (110%), del cociente nacional deberá transferir al FOVIS una suma que será del trece por ciento (13%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

f) Para el año 2000, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), e inferior al cien por ciento (110%), del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del quince por ciento (15%) de los aportes patronales para subsidios. La

autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

g) Para el año 2001, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), e inferior al cien por ciento (110%), del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del diecisiete por ciento (17%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

h) Para el año 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), e inferior al cien por ciento (110%), del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del dieciocho por ciento (18%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

i) Para el año 1999, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del siete por ciento (7%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al diez por ciento (10%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del cinco por ciento (5%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

j) Para el año 2000, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por cien (100%) del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del nueve por ciento (9%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al diez por ciento (10%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del siete por ciento (7%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

k) Para el año 2001, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del diez por ciento (10%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

l) Para el año 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por cien (100%) del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del doce por ciento (12%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

m) Para los años 1999, 2000, 2001 y 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare inferior al ochenta por ciento (80%) del cociente nacional, deberá transferir al FOVIS una suma que será del cinco por ciento (5%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

Parágrafo 1°. Las Cajas de compensación familiar con los recursos restantes de sus recaudos para subsidios, no estarán obligadas a realizar destinaciones forzosas para planes de vivienda.

Parágrafo 2°. El cincuenta y cinco por ciento (55%) mínimo, que las cajas destinarán al subsidio monetario, será calculado sobre el saldo

que queda después de deducir la transferencia respectiva al Fondo de subsidio familiar de vivienda y las demás obligaciones que determine la ley, así como el 10% de los gastos de administración y funcionamiento la contribución a la Superintendencia del Subsidio Familiar según la legislación vigente. En ningún caso una caja podrá pagar como subsidio en dinero una suma inferior a la que esté pagando en el momento de expedirse esta ley.

Parágrafo 3°. No estarán obligadas a la destinación de recursos para el FOVIS en el componente de vivienda de interés social, las Cajas de compensación familiar que operen al tenor del inciso 2 del artículo 43 del decreto 341 de 1988, en las áreas que a continuación se enuncia y respecto de los recaudos provenientes de las mismas:

Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia Sucre, Vaupés, Vichada y la región de Urabá, con excepción de las ciudades de Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal, y sus respectivas áreas de influencia en estas áreas; las cajas podrán adelantar libremente programas de vivienda, incluidos subsidios para los beneficiarios adjudicatarios de los mismos. La autoridad de inspección y vigilancia competente evaluará las situaciones de excepción de este parágrafo.

Parágrafo 4°. No estarán obligadas a la destinación de recursos para el FOVIS en los componentes de vivienda de interés social, de que trata esta ley, las Cajas de compensación familiar que operen al tenor del inciso 2 del artículo 43 del decreto 341 de 1988, en las zonas de desastre del eje cafetero. La autoridad de inspección y vigilancia está facultada para evaluar la situación de estas cajas en la medida en que se vaya recuperando la zona.

Parágrafo 5°. No obstante lo señalado en este artículo, las cajas podrán someterse a un plan de ajuste para alcanzar los porcentajes aquí establecidos, cuando las circunstancias financieras así lo requieran, a juicio de la entidad que ejerza la supervisión y control de las Cajas de compensación.

Artículo 53. Destinación de los recursos del FOVIS. Los recursos adicionales que se generen respecto de los establecidos con anterioridad a la presente ley, se destinarán de la siguiente manera:

a) No menos del cincuenta por ciento (50%) para vivienda de interés social;

b) El porcentaje restante después de destinar el anterior, para la atención integral a la niñez de cero (0) a seis (6) años y la jornada escolar complementaria. Estos recursos podrán ser invertidos directamente en dichos programas por las Cajas de compensación sin necesidad de trasladarlos al FOVIS;

Artículo 54. Manejo financiero. Las cajas tendrán un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina para los servicios de mercadeo, IPS y EPS. Por consiguiente, a partir de la vigencia de la presente ley, en ningún caso los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) podrán destinarse a subsidiar dichas actividades. Estos servicios abiertos a la comunidad, deberán llegar a su punto de equilibrio financiero el 31 de diciembre del año 2000. En el caso de los hoteles no habrá tarifa subsidiada para los trabajadores que tengan ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 1°. Las cajas de compensación familiar podrán subsidiar y aprobar préstamos con destino a colaborar en el pago de atención de personas a cargo de trabajadores beneficiarios, al tenor de la ley 21 de 1982, en eventos que no estén cubiertos por el sistema general de seguridad social en salud o cobertura de servicio médico asistenciales a que, por norma legal, deba estar afiliado el trabajador. En ningún caso podrá haber concurrencia de subsidio y cobertura de seguridad en salud o de servicio médico asistenciales ni el subsidio o préstamo por evento ser superior a diez (10) veces la cuota del subsidio monetario mensual vigente al momento del mismo. Las cajas podrán establecer cuotas moderadoras para estos efectos exclusivamente.

Parágrafo 2°. Los subsidios de escolaridad en dinero pagados por las cajas de compensación a las personas a cargo de trabajadores beneficiarios, matriculadas en los tres últimos grados del ciclo secundario de la educación básica y en el nivel de educación media, formarán parte del cálculo de subsidio monetario pagado por cada caja de compensación familiar y de la obligación de destinación para educación prevista en el artículo 5. del decreto 1902 de 1994, siempre que la destinación total para ella no resulte inferior a la obligatoria antes de la vigencia de la presente ley.

Artículo 55. Programas de capacitación no formales. Los programas de capacitación no formales que ofrezcan las Cajas de compensación familiar podrán ser subsidiados cuando no presenten duplicidad con los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, salvo aquellos desarrollados en convenios con dicha entidad; dichos programas dirigidos exclusivamente al fomento, mejoramiento del empleo productivo y a la generación de ingresos para la familia.

Artículo 56. Fovis. Las cajas de compensación familiar continuarán administrando autónomamente en los términos previstos por las leyes 49 de 1990 y 3 de 1991 los recursos apropiados con destino a la postulación, calificación, asignación y pago de subsidios para VIS de conformidad con los procedimientos señalados por el gobierno nacional.

Artículo 57. Subsidios. La asignación de subsidios correspondientes a la vigencia presupuestal del año 1999 para el rango de familias con ingreso hasta dos (2) SMLM se orientará en primer lugar a programas asociativos que a la fecha de la sanción de la presente ley demuestren un avance en construcción de obras de infraestructura o vivienda no menor al veinte por ciento (20%) del valor total del proyecto.

Artículo 58. Acceso al subsidio. Las familias de ingresos inferiores a dos (2) SMLM podrán acceder al subsidio de vivienda sin el requisito del ahorro programado siempre y cuando tengan garantizada la financiación completa de la solución de vivienda a la que aspiran.

Artículo 59. Proyectos colectivos en vivienda de interés social. La asignación individual de los subsidios a la demanda para vivienda de interés social, contempla las modalidades de proyectos individuales y proyectos colectivos.

Artículo 60. Concurrencia de las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal en proyectos de vivienda de interés social. Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, podrán invertir recursos en programas colectivos de Vivienda de interés social, VIS. En aquellos municipios en donde haya aporte en lotes municipales en los programas de VIS, que cuenten con financiación de la nación, dichos lotes se adjudicarán por el sistema de libre concurrencia y selección objetiva entre los constructores interesados, que ofrezcan menor valor de la vivienda.

Artículo 61. Afiliación de los trabajadores por cuenta propia. El gobierno promoverá la legislación para la incorporación voluntaria de los trabajadores por cuenta propia a las Cajas de compensación familiar, mediante el pago mensual del dos por ciento (2%) de sus ingresos reales, con una base mínima de dos salarios mínimos, con derecho a todos los servicios que las cajas ofrecen, exceptuando el subsidio monetario; y para programas voluntarios de ahorro programado que se creen para el acceso a la vivienda en el caso de estos trabajadores. Los programas de ahorro voluntario para vivienda, podrán extenderse a trabajadores afiliados a las Cajas de compensación, del sector formal.

Artículo 62. Impuestos en los casos de supresión, fusión, transformación de entidades u organismos públicos del orden nacional. En los casos de supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura de entidades u organismos públicos del orden nacional, los actos o contratos que deban extenderse u otorgarse con motivo de tales eventos, se considerarán actos sin cuantía y no generarán impuestos ni contribuciones de carácter nacional.

Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con enumerarlos en el respectivo documento en el que conste la supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura, indicando el folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos, incluidos los derechos fiduciarios.

Artículo 63. Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, podrá otorgar garantía a los proyectos agropecuarios, de acuerdo con el reglamento que para tal fin expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.”

Artículo 64. Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá apoyar el subsidio a las primas de riesgos de seguros de productores.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario orientará los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, así como la elegibilidad del subsidio de las primas a explotaciones agropecuarias y zonas específicas.

Artículo 65. Sistema para pago de retenciones de entidades ejecutoras del presupuesto General de la Nación. Las entidades ejecutoras del presupuesto General de la Nación operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones en la fuente de impuestos nacionales.

Artículo 66. Recursos aportados por la Nación. Cuando la Nación asuma obligaciones a cargo de las entidades públicas en liquidación, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, esta operación será tomada como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para la entidad beneficiaria y sobre ella no se causará el impuesto de timbre nacional.

Artículo 67. Utilidad en la enajenación de acciones. Modifícase el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

“No constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el uno por ciento (1%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.”

Artículo 68. Procesos de democratización. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 36-4. Procesos de democratización. No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades originadas en procesos de democratización de sociedades, realizados mediante oferta pública.

Se entenderá que se ha efectuado un proceso de democratización a través de una oferta pública, cuando se ofrezca al público en general, el uno por ciento (1%) o más de las acciones en determinada sociedad.

La respectiva oferta pública de democratización deberá incorporar condiciones especiales que faciliten y promuevan la masiva participación de los inversionistas en la propiedad de las acciones que se pretenda enajenar y garanticen su amplia y libre concurrencia.

Parágrafo. Cuando los inversionistas sean personas jurídicas, el beneficio de que trata el presente artículo será trasladable a los propietarios de la sociedad.”

Artículo 69. Contratos celebrados con entidades públicas. El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, para todos los efectos será el vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación del respectivo contrato.

Si tales contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificación o prórroga se empezarán a aplicar las disposiciones vigentes para tal momento.

Artículo 70. IVA al asfalto, mezcla asfáltica y material pétreo. Lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 488 de 1998, igualmente será

aplicable al asfalto y a los materiales pétreos que intervienen y se utilicen específicamente en el proceso de incorporación o transformación necesarios para producir mezclas asfálticas o de concreto.

Artículo 71. Base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Modifícase el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 210. Base Gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está constituida por el precio de venta al detallista.

El precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, el importador o el distribuidor, excluido el impuesto al consumo.

Para efectos de la liquidación del impuesto para los productos extranjeros se tomará en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria, para el último día hábil de la semana anterior a la cual se produzca la presentación y aceptación de la declaración de importación.

Parágrafo. En ningún caso la base gravable de los cigarrillos extranjeros podrá ser menor que el precio al detallista del cigarrillo de producción nacional de mayor precio que represente por lo menos el uno por ciento (1%) del mercado total nacional. Para este efecto, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará para cada trimestre la base mínima de los cigarrillos extranjeros, tomando en cuenta el precio al detallista del cigarrillo de producción nacional de mayor precio que represente por lo menos el uno por ciento (1%) del mercado total nacional, en el trimestre inmediatamente anterior.”

Artículo 72. Devolución automática de saldos a favor del impuesto sobre la renta. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 850-1. Devolución automática de saldos a favor del impuesto sobre la renta. Conforme al reglamento que para tales efectos se expida, el Gobierno Nacional podrá establecer el procedimiento para las devoluciones automáticas de los saldos a favor originados en las declaraciones de renta, cuyo valor no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) (valor año base 2000).”

Artículo 73. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Adiciónase el artículo 867-1 del Estatuto Tributario con los siguientes Parágrafos:

“Parágrafo 1°. Los contribuyentes que habiendo suscrito un acuerdo de reestructuración de conformidad con la Ley 550 de 1999, cancelen cumplidamente las cuotas pactadas durante el primer año de pago, tendrán derecho a un descuento equivalente al diez por ciento (10%) de la actualización a cancelar en cada una de las cuotas de los años siguientes, siempre y cuando se mantenga el cumplimiento en el pago.

En caso de incumplimiento de alguna de las cuotas pactadas, en adelante se cancelará el ciento por ciento (100%) de la actualización pendiente de pago y no podrá obtener nuevamente este descuento.

Parágrafo 2°. En todos los casos los accionistas, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, sanciones, actualización de intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, a prorrata de sus aportes o acciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieran poseído en el respectivo período gravable.

En los mismos términos se entiende modificado el literal b) del artículo 793 y el artículo 794 de este Estatuto.”

Artículo 74. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: Los artículos 115-1; 126-3; 175; parágrafo 4. del artículo 188; 210; 214; 240-1; la frase “Lo previsto en este inciso, no se aplicará en el caso de inventarios” del artículo 353; la frase “lo anterior no se aplica

a los servicios de radio y televisión” del literal g) del numeral 3 del párrafo 3° del artículo 420; 432; 710 incisos 4 y 5; los incisos 2 y 3 del párrafo del artículo 815; 815-2; 822-1; los incisos 2 y 3 del párrafo del artículo 850 del Estatuto Tributario; el artículo 8° de la Ley 122 de 1994; el artículo 100 de la Ley 488 de 1998; la frase “de servicios” a que hace referencia el inciso primero del artículo 2° y los artículos 18 a 27 de la Ley 608 de 2000; artículo 70 de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo. Las normas legales referentes a los regímenes tributario y aduanero especiales para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, continuarán vigentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, 28 de noviembre de 2000.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cincuenta y seis (56) folios útiles, la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 072 de 2000 Cámara, 126 de 2000 Senado, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*. Acumulado con los Proyectos de ley número 062 de 2000 Cámara, *por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales*, y 084 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 488 de 1998 y en especial el artículo 145*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2000 CAMARA

por medio del cual se modifica el título VII de la Ley 134 de 1994.

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2000

Doctor:

JOSE JOAQUIN VIVES

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado señor Presidente y demás compañeros:

De manera atenta y conforme al encargo que se nos hiciera por parte de la Presidencia de la Comisión, me permito rendir ponencia para primer debate, del Proyecto de ley Estatutaria número 086 de 2000, Cámara, “por medio del cual se modifica el Título VII de la Ley 134 de 1994, presentado por la honorable Representante Consuelo González de Perdomo.

1. En relación con el trámite del Proyecto de ley Estatutaria.

Ley Estatutaria tiene un rango superior al establecido para las leyes ordinarias, por lo tanto tienen ciertos requisitos que hacen que su transcurrir legislativo tenga características especiales como el ser aprobados, modificadas o derogados por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y su trámite se deba realizar en una misma legislatura.

Así mismo se estipula por la Constitución Nacional en su artículo 153 que para que se convierta en ley debe contar con la revisión previa del proyecto por parte de la Corte Constitucional. El presente proyecto fue radicado en Cámara dentro del primer período de la presente legislatura, por lo tanto hasta el momento no adolece de vicios que impidan la discusión del texto.

2. En relación con el Proyecto de Ley 086 de 2000

Para efectos didácticos vamos a citar el texto del artículo del proyecto y realizar los correspondientes comentarios.

Conforme al texto del proyecto, el artículo 64 de la Ley 134 de 1994 quedará así:

Revocatoria del Mandato: Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, para la presentación e inscripción de iniciativas

legislativas y normativas, podrá hacerla un número de ciudadanos no inferior al 30% del respectivo censo electoral departamental o municipal, según sea el caso, solicitando a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a elecciones para hacer efectiva la revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde. Esta sólo procederá después de un año de gobierno del respectivo funcionario, contado a partir del día siguiente de su posesión.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, prestará toda la ayuda y asesoría necesaria a los promotores de la iniciativa, sin ningún obstáculo ni dilación y certificará que las cédulas de quienes firman el formulario correspondan a ciudadanos inscritos en el correspondiente censo electoral.¹

En primer lugar el proyecto de ley al apartarse de la Ley 134 de 1994, pierde claridad. En relación con el contenido del proyecto, este estipula que la solicitud, de revocatoria podrá hacerla un número no inferior al 30% del censo electoral, varía de esta forma el porcentaje que para esta solicitud, establece la Ley 134 de 1994, el cual es “no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario”.

Se pretende con esta modificación que esta solicitud, pueda ser formulada ante la autoridad respectiva, por ciudadanos que no han participado en la respectiva elección, consideramos que esto es inconveniente ya que en nuestro país no existe el voto obligatorio y dentro del espíritu que anima la ley estatutaria de participación ciudadano y la Sentencia C-180 de 1994, de la Corte Constitucional, esta el respetar el voto de los ciudadanos intervinientes en la respectiva elección, así lo dejó en claro la Corte cuando afirma “Igualmente señala la norma (refiriéndose al artículo 64 de la Ley 134 de 1994) que sólo podrán participar en la votación, quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente, lo cual es constitucional, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución del mandato, en virtud de la cual, sólo quien confiere un mandato es quien esta facultando para revocarlo, pues “quien nada otorga nada puede revocar”²

Igualmente la Corte refiriéndose al porcentaje de los ciudadanos que pueden solicitar la revocatoria del mandato estimó: “Así mismo, contempla idéntico porcentaje para formular la solicitud de convocatoria a votación -no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario-, el cual la Corte estima razonable, pues garantiza la seguridad de la solicitud”³

Respetuosamente, consideramos que la intención del legislador y de la misma Carta de 1991, no es la simple ampliación de la democracia participativa para que se utilice de manera indiscriminado e irresponsable los mecanismos de participación que la Constitución establece, por el contrario se trata de que los ciudadanos utilicen estos mecanismos de manera razonable y responsable, dice la Corte en otra sentencia “La revocatoria es un procedimiento que puede afectar el desempeño de la administración pública y cuesta dinero al erario público. Es entonces razonable que el Legislador exija que un número mínimo de ciudadanos suscriba el memorial a fin de garantizar la seriedad de la petición de revocatoria”⁴

Los mecanismos de participación existen para que ante una grave crisis los ciudadanos encuentren mecanismos dentro de la Constitución y la ley para expresar su descontento y no tengan la necesidad de acudir a las vías extra legales. Una mayor cantidad de participación no necesariamente implica una participación más calificada que es la que se debe buscar y lograr en toda democracia. Lo contrario genera una crisis institucional peor que la ocasionada por nuestra Constitución, bástenos recordar los enfrentamientos entre las Cortes y el llamado “choque de trenes”, por mencionar sólo dos episodios de dificultades institucionales.

¹ El texto en negrillas corresponde a las modificaciones que hace el proyecto de ley en estudio a la Ley 134 de 1994.

² Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 1994.

³ Sentencia citada, pág. 106.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-011 de 1994.

Diversos tratadistas del derecho constitucional sostienen que cuando no existe una crisis institucional y se modifica un texto legal o constitucional, sin existir razón para ello, este nuevo texto crea una crisis cuyas características no tienen antecedentes, incluso se afirma por ilustres constitucionalistas como el ex Presidente López Michelsen, que la Constitución de 1991, creó un severo desajuste a nivel de la organización y funcionamiento del Estado, ya que nuestros problemas eran de otro tipo (violencia, terrorismo, pobreza, narcotráfico) y no institucionales.

Podemos observar como la institución de la revocatoria del mandato no ha tenido mayores controversias y no ha generado graves crisis que el legislador deba sofocar. Consideramos desde todo punto de vista inconveniente la disminución a un 30% del porcentaje de ciudadanos que pueden solicitar la revocatoria y también es criticable que se parta del censo electoral y no de los votos legalmente emitidos como lo estipula la Ley 134 de 1994 y lo considera constitucional la Corte en las sentencias ya citadas.

Repetimos que “una mayor cantidad de democracia” no implica una mayor calidad de la misma, como equivocadamente y de buena fe creen muchas personas en nuestro país. En la exposición de motivos la autora del proyecto se queja de la falta de aplicación de la figura de la revocatoria del mandato. Sin embargo otros mecanismos de participación como la consulta popular, si se han empleado con mucho éxito, tal es el caso del “mandato por la paz”, que tuvo un gran respaldo. Insistimos en que no se trata del uso indiscriminado de todos los mecanismos de participación, basta que estos existan como mecanismos de desfogue institucional y la sociedad civil decida cuándo utilizarlos o no.

Conforme al texto del proyecto, el artículo 65 de la Ley 134 de 1994 queda igual.

El artículo 66, conforme al proyecto queda así:

Informe de la solicitud para la revocatoria: Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario local.⁵

Consideramos que las modificaciones en este artículo son de forma y el respecto no nos asiste ningún reparo.

Conforme al texto del proyecto, el artículo 67 de la Ley 134 de 1994 queda así:

Convocatoria a los ciudadanos para la votación. Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial, serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, dentro de un término no superior a (30) días calendario, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.”

Dentro de la intención de ampliar la democracia participativa que inspira el presente proyecto de ley este artículo reduce el término para la convocatoria de los ciudadanos a la votación por parte de la respectiva Registraduría del Estado Civil, de dos meses a 30 días calendario. Este artículo tiene dos inconvenientes uno de orden logístico y otro de orden práctico.

En primer lugar, el proyecto le fija a la Registraduría un plazo exiguo para contratar personal supernumerario, citar a los respectivos jurados electorales, preparar los tarjetones y todas las actividades que implica la realización de una elección popular. De otro lado si se reducen los términos, se dificulta todo el procedimiento que implica la elección de un nuevo alcalde o gobernador, no se permite que el elector se informe con seriedad sobre los candidatos y su programa de gobierno.

Si tomamos en cuenta que el incumplimiento del programa es una de las razones para revocar el mandato, se expone a los electores de las entidades territoriales a escoger a un candidato sin conocer su plan de gobierno y sus proyectos para el desarrollo de la comunidad. La brevedad del término dificulta el proceso de selección interna de los partidos para escoger al candidato que los represente en la nueva elección. Es por esto que consideramos que en aras de la celeridad en los términos establecidos en la ley, se logra efectos antidemocráticos.

Conforme al texto del proyecto, el artículo 68 de la Ley 134 de 1994 queda así:

Divulgación, promoción y realización de la convocatoria: corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la Ley 134 de 1994.

Dado que la modificación no es de fondo no nos amerita discusión alguna.

Conforme al texto del proyecto, el artículo 69 de la Ley 134 de 1994 queda así:

Aprobación de revocatoria. Se entenderá revocado el mandato de un gobernador o de un alcalde, cuando la votación a favor de la revocatoria, supere el 50% de los ciudadanos que sufragaron en la respectiva votación, siempre y cuando que el número de sufragios no sea inferior al (30%) de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario.

Parágrafo. Solamente podrán participar en la revocatoria del mandato de un gobernador o alcalde, aquellos ciudadanos que hayan participado en la jornada electoral mediante la cual se eligió al respectivo alcalde o gobernador.

Este artículo trata el aspecto central del proyecto de ley y es la posibilidad que un número inferior de ciudadanos al que eligió al alcalde cuestionado pueda revocar su mandato.

Mediante un breve ejemplo veamos el desconocimiento de las mayorías que este artículo provoca.

En la elección de un gobernador se pueden presentar 100.000 votos válidamente emitidos. Conforme al proyecto basta con que se presenten a la votación de la revocatoria un porcentaje de electores no inferior al 30% de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario, esto es, en nuestro ejemplo 30.000 votos. De estos, basta que más del 50% voten a favor de la revocatoria. Significa lo anterior, que en la práctica un gobernador elegido con cuarenta o cincuenta mil votos puede ser revocado con una cifra apenas superior a los quince mil votos.

Consideramos que la intención del constituyente de 1991, no es posibilitar que la oposición a un alcalde o gobernador, la cual es perfectamente legítima, pueda revocar a un mandatario de un partido o movimiento político mayoritario. Es evidente que dentro de una sana interpretación, la intención del constituyente y el legislador es que ante la incapacidad del elegido para cumplir sus promesas electorales, se resuelva la crisis presentada mediante la revocatoria.

Lo anterior implica que incluso sus mismos electores se vuelvan contra el elegido ante su incapacidad para gobernar, de ningún modo debe entenderse la revocatoria como un mecanismo de las minorías para ejercer oposición, para ello existe una institución que permanece y es herencia de nuestra tradición hispánica como es el cabildo o concejo municipal, este es el escenario natural de la oposición, esta también se puede ejercer en la asamblea departamental, pero, no a través de la revocatoria ya que esta figura no está establecida para ello.

El respeto que se le debe dar a las minorías no significa la dictadura de las mismas, situación esta que es totalmente contrario a los principios democráticos.

Conforme al texto del proyecto, el artículo 70 de la Ley 134 queda igual, lo mismo sucede con el artículo 71.

Conforme al proyecto el artículo 72 de la Ley 134 de 1994, quedará así:

Remoción del cargo: habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, que no podrá ser posterior a quince días, después de las elecciones, el Registrador Nacional del Estado Civil le comunicará al

⁵ El texto en negrillas corresponde a las modificaciones que hace el proyecto de ley en estudio a la Ley 134 de 1994.

Presidente de la República o al Gobernador respectivo, para que procedan según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Consideramos que este artículo no crea ningún inconveniente por lo tanto estamos de acuerdo con su contenido.

El artículo 73 quedaría así conforme al proyecto:

Ejecución inmediata de la revocatoria: surtido el término establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata, es decir, su ejecutoria por parte del Presidente de la República o el Gobernador respectivo, se hará dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la Registraduría correspondiente, debiendo el respectivo funcionario hacer entrega del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación, so pena de mala conducta.

Este artículo no crea inconvenientes por lo tanto coincidimos con su contenido, excepto en cuanto la expresión término, que consideramos inadecuada, siendo preferible la expresión “trámite” utilizada por la Ley Estatutaria vigente. El artículo 74 queda igual excepto que la autora realiza una modificación en el segundo inciso que consideramos poco técnica, dice el inciso en cuestión:

“Durante el periodo que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la elección del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el Gobernador, según sea el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado, de terna que estos envíen a dichos nominadores”.

Nótese que al reemplazar la expresión “posesión” utilizada en la Ley 134, por elección, se genera un vacío legal entre la elección del nuevo alcalde o gobernador y la posesión del mismo, por lo tanto este cambio en el artículo de la Ley Estatutaria es inconveniente.

Conforme al proyecto, el artículo 75 de la Ley 134 quedará así:

Designación del sucesor: El sucesor del mandatario revocado, dará cumplimiento de manera prioritaria a los puntos y programas que originaron el inconformismo de la ciudadanía, so pena de mala conducta, sancionable con destitución del cargo por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Este es uno de los artículos que genera más dudas acerca del proyecto, en primer lugar, por contribuir a la dispersión de normas disciplinarias que el Congreso de la República trató de evitar con la expedición del Código Disciplinario Unico, recordemos que al igual que en Derecho Penal es técnico que las normas disciplinarias estén recopiladas en una misma codificación con el fin de facilitar a los destinatarios su estudio.

La segunda inconformidad es más grave y se refiere al desconocimiento que de la división de poderes se hace mediante esta sanción cuya aplicación se atribuye a la Procuraduría General de la Nación. Consideramos inconcebible que un organismo de control se pronuncie, no por irregularidades taxativamente establecidas, sino por consideraciones de tipo político, como es el incumplimiento o no por parte de un nuevo alcalde de un programa de Gobierno.

No es precisamente la Procuraduría el órgano encargado de realizar pronunciamientos de tipo político, estos por constitución y por el principio de la división de poderes esbozado por los pensadores del iluminismo, corresponden al Poder Legislativo. Notamos con tristeza cómo hace carrera en el país la consideración de factores políticos, que en últimas se traducen en factores subjetivos para destituir servidores públicos, en procesos que no son ni disciplinarios ni penales sino algo peor, y con un alto contenido político.

No sobra pronunciarse acerca del desconocimiento que del voto popular se hace a partir de esta novedosa figura planteada en el proyecto. Debemos ser reiterativos en este punto ya que con la complacencia del Congreso de la República, hace carrera en nuestro país, que se contraría la voluntad popular mediante mecanismos veladamente políticos a partir incluso de la propia constitución. Desde las primeras luchas contra el absolutismo en Inglaterra, que junto con la Revolución Francesa, conformaron los principios básicos de la democracia moderna, se ha tenido un

fiel respeto por la voluntad popular, principio fundante de los Estados democráticos modernos que hoy es desconocido incluso por nuestra propia Constitución.

El artículo 76 del proyecto no incluye modificaciones de consideración que merezcan algún tipo de pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia negativa al Proyecto de Ley Estatutaria número 086 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el título VII de la Ley 134 de 1994.

Del señor Presidente de la Comisión,

Jesús Ignacio García Valencia,
Representante a la Cámara.

* * *

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2000.

Doctor

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

En su despacho.

Señor Presidente:

Cumpliendo con el honroso encargo que en días anteriores me hubiere conferido de forma respetuosa, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el Departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Aprovecho la ocasión para expresar mi reconocimiento por su gran labor como Presidente de nuestra Comisión.

Cordialmente,

Franklyn Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación el municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Muy distinguidos Representantes, de forma respetuosa, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, cuyo autor es el honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo.

La iniciativa de origen congresarial, a más de celebrar tan magno evento, aprovecha la excepcionalidad de la ocasión para autorizar al Gobierno Nacional, la realización de obras trascendentales en el propósito de otorgar un poco de solidaridad a uno de los municipios más pobres de nuestro país.

Vale la pena reiterar que el municipio de Condoto, departamento del Chocó, presenta problemas de atraso y abandono que contrastan con las más mínimas obras de infraestructura que poseen en la actualidad la mayor parte de los municipios colombianos, razón por la cual la herramienta jurídica que se somete a su digna consideración tiene el carácter de oportuna y necesaria para una comunidad ávida por salir del olvido.

Así lo entendió la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, la cual después de examinar la ponencia para primer debate y observar la pertinencia de la iniciativa aprobó el reconocimiento que brinda el anhelado desarrollo para el pueblo condoteño.

De otra parte, debe observarse que la discusión y aprobación del proyecto de ley se constituye en la materialización de la colaboración armónica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, con el objeto de coadyuvar a las entidades territoriales en la construcción de una infraestructura adecuada para el debido desenvolvimiento de la vida municipal.

Finalmente, es importante resaltar, nuevamente, que el proyecto que se comenta se ajusta a la preceptiva constitucional. Sobre el particular, pueden consultarse algunas sentencias proferidas por la honorable Corte Constitucional que así lo expresan: C-537-99, C-195/98, C-325/97, C-360/96 y C-490/94.

En consecuencia, presento ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición.

Proposición

Con base en lo expuesto, de forma respetuosa quisiera proponer a los honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2000 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones*, para lo cual se presenta el texto de la iniciativa sin modificaciones tal y como fue aprobado por la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Vuestra Comisión,

Franklyn Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara.

ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación apropiaciones presupuestales hasta por la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Condoto en el departamento del Chocó:

– Reconstrucción y modernización de la bocatoma, red de conducción, planta de tratamiento, red de distribución y tanques de almacenamiento, del acueducto de la zona urbana de Condoto.

– Construcción de la carretera Condoto-Santa Ana.

- Construcción de la terminal de transportes.
- Construcción de la planta física y dotación del hospital San José.
- Construcción de la planta física del Colegio Scipión.
- Construcción de la planta física del Colegio María Auxiliadora.
- Construcción de la planta física del Instituto Técnico Comercial.
- Pavimentación del anillo vial del municipio de Condoto.
- Construcción del polideportivo del municipio.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, queda facultado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, hacer los traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Edgar Eulises Torres Murillo,
Representante a la Cámara,
departamento del Chocó.

C O N T E N I D O

Gaceta número 483 - Jueves 30 de noviembre de 2000
CAMARA DE RERESANTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 109 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 072 de 2000 Cámara, 126 de 2000 Senado, acumulado con los Proyectos de ley 062 de 2000 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales, y con el Proyecto de ley 084 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 488 de 1998 y en especial el artículo 145.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 086 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el título VII de la Ley 134 de 1994.	21
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.	23